

FICHA RESUMEN AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE LOS CENTROS DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Normativa de aplicación

- Ley Foral 19/2019, de 4 de abril, de protección de los animales de compañía en Navarra (BON 11/04/2019)
- Decreto Foral 94/2022, de 26 de octubre, que aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley Foral 19/2019, de 4 de abril (BON de 29/11/2022)

Centro de animales de compañía

Establecimientos de titularidad pública o privada, ubicados en Navarra, cuyo objeto sea mantener a animales de compañía de los que a continuación se relacionan, a título oneroso o gratuito, salvo las clínicas, centros u hospitales veterinarios:

- a) Perros, gatos y hurones
- b) Roedores y conejos distintos de los destinados a la producción de alimentos
- c) Invertebrados (excepto las abejas, los abejorros, los moluscos y los crustáceos)
- d) Animales acuáticos ornamentales
- e) Anfibios
- f) Reptiles
- g) Aves distintas de las gallinas, pavos, pintadas, patos, gansos, codornices, palomas, faisanes, perdices y estrucioniformes (Ratitae) o cualquier otra destinadas a la producción.

Clasificación de los centros de animales de compañía

1. Centros para el mantenimiento de animales de compañía
 - 1.1. [Residencias y guarderías](#)
 - 1.2. [Centros de adiestramiento](#)
 - 1.3. [Centros con animales para actividades deportivas o de prestación de servicios](#)
 - 1.4. [Centro de acogida de animales:](#)
 - 1.4.1. Temporales:
 - 1.4.1.1. [De corta estancia](#)
 - 1.4.1.2. [De larga estancia](#)
 - 1.4.2. [Permanentes](#)
2. [Centros de cría o criadero de animales de compañía](#)
 - 2.1. [Centros de cría amateur u ocasional \(perros y gatos\)](#)
 - 2.2. [Centros de cría profesional \(perros y gatos\)](#)
 - 2.3. [Resto de centros de cría](#)
3. [Centro de venta de animales de compañía](#)
4. [Colección particular de animales de compañía](#)

Obligaciones generales para todos los centros de animales de compañía (art. 28 Decreto Foral 94/2022, de 26 de octubre)

Las personas titulares de los centros de animales de compañía deben:

1. Cumplir las obligaciones y prohibiciones que competen a cualquier persona poseedora o propietaria de un animal de compañía, según lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley Foral 19/2019.
2. Realizar únicamente las actividades, solo con las especies animales y sin sobrepasar el número de ellas, para las que hayan sido autorizados.
3. Mantener actualizados los datos del registro, comunicando las modificaciones o los cambios de las condiciones que dieron lugar a la autorización.
4. Comunicar al Departamento del Gobierno de Navarra competente en bienestar animal:
 - a) Cualquier modificación de la actividad que suponga su ampliación, traslado, cambio de titularidad, cese de la misma, cambio de las condiciones higiénico-sanitarias o de bienestar de los animales.
 - b) El cambio del servicio veterinario responsable del centro.
 - c) La incorporación de nuevas especies al centro al objeto de la obtención, en su caso, de la oportuna autorización.
 - d) El censo de los animales mantenidos en el centro a 1 de enero de cada año.
5. Contar con la asistencia de un servicio veterinario, responsable del desarrollo de los procedimientos y programas de gestión
6. Disponer de registros para garantizar la trazabilidad de los animales y el control de las actividades que realice.
7. Disponer de personal formado y cualificado
8. Cumplir las condiciones de ubicación y los requisitos higiénico sanitarios, de bioseguridad, de manejo de las instalaciones y de los animales, de acuerdo a lo regulado por el Decreto Foral en función del tipo de centro.
9. Entregar los animales, en caso del cese de la actividad del centro, a otro centro de igual clasificación o a un centro de acogida temporal o permanente de animales.
10. Permitir la realización de los controles oficiales por parte de la autoridad competente para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este reglamento.

Autorización e inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos. Procedimiento

La autorización e inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos de los centros de animales de compañía **debe realizarse previamente a iniciar y desarrollar la actividad.**

1º.- **Solicitud de autorización e inscripción**: el interesado debe aportar la siguiente documentación, previamente al inicio de la actividad:

- a) Licencia de actividad, autorización ambiental o declaración responsable presentada en el ayuntamiento, según proceda de acuerdo con la normativa aplicable, donde se especifique:
 1. Actividad(es) a desarrollar
 2. Tipos de animales que pretende albergar y capacidad para cada tipo de animal de acuerdo al tipo de centro de animales de compañía (ver requisitos por tipo de centro)
- b) Plano o croquis, con polígono, parcela y coordenadas geográficas, de ubicación y distribución de las construcciones, instalaciones, dependencias y accesos, diferenciando las áreas cuando existan varias actividades, zonas de recepción, aislamiento o cuarentena según proceda.
- c) Memoria firmada por la persona solicitante y por el veterinario o veterinaria responsable del centro que enumere y describa:
 1. El tipo de centro, según la clasificación del Reglamento, y especies de animales que prevé alojar, criar y/o comercializar.
 2. Las instalaciones, recintos, materiales, utensilios y el personal disponible para mantener las correctas condiciones higiénicas, sanitarias y de bienestar animal, para evitar contagios y mantener una cuarentena.
 3. La demostración, si pretende desarrollar más de una actividad según el tipo de centro establecida en el Reglamento, de que las instalaciones están separadas, aisladas por barreras físicas y con accesos independientes que aseguren la compatibilidad de las actividades.
 4. La capacidad máxima de cada tipo de animal que puede mantener en el establecimiento. Se tendrá en cuenta las dimensiones de las instalaciones y las características fisiológicas y etológicas de los animales como garantía de su salud y bienestar.
 5. Los cuidados que se darán a los animales, alimentación, protocolos de limpieza, higiene y desinfección de instalaciones y recintos. También se incluirá el programa higiénico sanitario y de bienestar de los animales, así como los tratamientos veterinarios, indicando las inmunizaciones y las desparasitaciones, productos a utilizar y actuaciones sanitarias previstas.
 6. Los centros de cría detallarán el plan de cría, la selección de reproductores, los cuidados especiales de madres y crías, y el programa de prevención de enfermedades hereditarias.
 7. La gestión de los residuos y subproductos que se generen, con especial mención a la eliminación de los cadáveres.
 8. Los procedimientos documentados de trabajo que tendrán a su disposición las personas del centro que trabajen con animales.
 9. En caso de que en el centro se mantengan animales potencialmente peligrosos, debe demostrar que dispone de la infraestructura, las instalaciones, el procedimiento de gestión y los medios adecuados, incluyendo personal debidamente formado en el manejo de dichos animales, que garantice que no se producirá la salida, el escape o la huida de los animales ni se producirán daños a las personas ni los animales.

10. Una relación de los cursos de formación realizados por las personas que trabajen en el centro.

2º.- **Comprobación** por la Sección de Bienestar Animal del cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa en función del tipo de centro mediante:

1. Comprobación de la documentación presentada: se requerirá, en su caso, al solicitante, para que en el plazo de diez días hábiles desde la notificación subsane la solicitud presentada
2. Inspección de las instalaciones: necesidad de informe favorable.

3º.- **Autorización e inscripción** del centro en el registro de núcleos zoológicos mediante Resolución de la dirección general competente.

4º.- **Asignación al centro de número de registro núcleo zoológico.**

Baja, suspensión y revocación

Baja de oficio: la autoridad competente procederá a la baja de oficio, previa audiencia al interesado, en los siguientes supuestos:

1. Que el centro no cumpla con las [condiciones exigidas para cada tipo de centro](#).
2. Transcurridos dos años desde que el centro fue clasificado como inactivo y no haya reiniciado su actividad o hubiera solicitado una prórroga de la situación de inactividad.
3. Caducidad de la licencia de actividad o autorización ambiental correspondiente
4. A solicitud del interesado
5. Por resolución de autoridad competente tras instrucción de expediente sancionador o como medida cautelar en la tramitación del mismo se procederá a la baja en el registro o la suspensión de la inscripción, según proceda.

Declaración como inactivo al centro: Si se detecta que un centro no ha ejercido actividad durante más de doce meses, la autoridad competente, de oficio, podrá declarar al centro como inactivo.

1. CENTROS PARA EL MANTENIMIENTO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

1.1. RESIDENCIAS Y GUARDERÍAS

- a) **Concepto** (art. 23.1 a) D.F. 94/2022): establecimientos que alojan, mantienen y cuidan animales de compañía, pernocten o no en las instalaciones, por un período de tiempo determinado y por cuenta y cargo de las personas propietarias o personas poseedoras.

Permitirán el ingreso en sus instalaciones sólo a los animales que estén correctamente identificados y con la vacunación antirrábica al día. Las personas propietarias y/o poseedoras deberán acreditar este extremo antes del ingreso.

- b) **Condiciones de ubicación** (art. 32 D.F. 94/2022):

1. Distancias respecto a otros centros de animales de compañía o explotaciones ganaderas:

- a.1.) 50 metros respecto a centros o explotaciones ganaderas con especies de animales distintas a las del centro
a.2) 200 metros respecto a centros o explotaciones ganaderas con especies de animales coincidentes con grupos de especies del centro.

2. Distancias con viviendas.

Nº ANIMALES	VIVIENDA EN NÚCLEO MAYOR DE 1.000 HABITANTES	VIVIENDA EN NÚCLEO MENOR DE 1.000 HABITANTES	VIVIENDA AISLADA HABITADA*
Menor al Anexo 2 D.F. 94/2022	100 m	50 m	25 m
Igual o mayor al Anexo 2 D.F. 94/2022	300 m	150 m	50 m

*Excepto si se trata de la vivienda del titular del centro

ANEXO 2 D.F. 94/2022

ESPECIE	Nº ANIMALES
Perros y Gatos*	10
Hurones*	20
Conejos y roedores	20
Aves grandes, peso superior a 500 gr.	6
Aves medianas, peso entre 100 a 500 gr.	20
Aves pequeñas, pero inferior a 100 gr.	50
Reptiles-anfibios	20
Peces-invertebrados	100

*Animales mayores de 3 meses de edad

3. Distancias respecto a otros elementos: las que establezca la legislación medioambiental y otra legislación vigente.

c) Condiciones higiénico sanitarias y de bioseguridad de las instalaciones

(art. 33 D.F. 94/2022, de 26 de octubre): las instalaciones de los centros deben estar construidas y diseñadas para proporcionar a los animales unas condiciones de higiénico-sanitarias, de confort y de bioseguridad acordes con las necesidades fisiológicas y etológicas de las especies albergadas, siendo, como mínimo, las siguientes:

- a) Contar con un vallado perimetral o sistema equivalente, para el control de la entrada y salida de personas, animales y vehículos.
- b) Estar construidas con materiales impermeables, lavables, resistentes y no perjudiciales para los animales. Los techos y paredes serán lisos. Los suelos serán de material antideslizante, lisos y aptos para la actividad de los animales y las operaciones de limpieza.
- c) Limpiarse, desinfectarse, desinsectarse y desratizarse de manera periódica y frecuente, manteniéndolas en buen estado.
- d) Estar aisladas para impedir, en la medida de lo posible y de acuerdo al tipo de centro, el acceso de las aves, roedores e insectos.
- e) Estar acondicionadas, de forma que la temperatura y la humedad relativa sean adecuadas para los animales de acuerdo con su especie, edad y estado fisiológico. La ventilación será adecuada para evitar concentración de gases, malos olores o un alto nivel de polvo.
- f) Disponer de instalaciones tanto cerradas como al aire libre, en las que se habilite una zona de superficie cubierta a la que los animales tendrán libertad de acceso para ponerse al abrigo de las inclemencias del tiempo y de la exposición directa al sol, el viento o la lluvia.
- g) Disponer de iluminación natural o artificial, respetando los periodos de luz y oscuridad adecuados para satisfacer las necesidades biológicas y etológicas de cada especie. En cualquier caso, deberán disponer de una fuente de luz artificial para permitir la inspección de las instalaciones durante la noche.
- h) Estar diseñadas de forma que los recintos o alojamientos de los animales no limiten su libertad movimientos, no les causen sufrimientos o daños y los protejan contra las inclemencias del tiempo o los depredadores, de acuerdo con su especie, edad y estado fisiológico.
- i) Disponer de suministro de agua potable para los animales y de un sistema de almacenamiento de agua que asegure una autonomía de 48 horas y que sea adecuado para mantener el agua limpia.
- j) Contar con medios y útiles adecuados para el manejo de los animales y para la limpieza y desinfección de los materiales, vehículos y edificios.
- k) Conservar y almacenar en un sitio adecuado, señalizado y protegido, los medicamentos veterinarios, los piensos medicamentosos y otros productos zoonosanitarios.
- l) Disponer de un sitio de cuarentena o lazareto para el aislamiento y observación de los animales apartados del resto por razones de sanidad o bienestar animal, así como, para la observación de los animales que entren

en un centro de acogida, de cría o de venta, antes de permitir su ingreso definitivo.

Los recintos o habitáculos donde se mantengan los animales, excepto perros o gatos, tendrán unas dimensiones adecuadas para que puedan realizar ejercicio, de acuerdo a lo que requiera su especie, edad y estado fisiológico, debiéndose cumplir las siguientes dimensiones:

- a) Para animales enjaulados, la altura mínima del recinto será de 1,8 veces la altura del animal.
- b) La superficie mínima por animal, sea cual sea el alojamiento previsto, será de 0,10 m² por kg de peso vivo y la altura mínima 1,8 veces la del animal, debiendo ser superior cuando el comportamiento de la especie así lo exija.

Los recintos donde se mantengan perros o gatos deben disponer de las siguientes zonas y dimensiones mínimas:

- a. Zona de reposo cubierta, cerrada para un adecuado aislamiento térmico, que permita que todos los animales puedan tumbarse de lado a la vez y con un suelo aislado con material adecuado, de fácil limpieza y desinfección.
- b. Zona de actividad interior o exterior, independiente de la zona de reposo y con libre acceso desde ella, que permita a los animales caminar, darse la vuelta, tumbarse y mover la cola sin golpear los laterales del recinto ni a otros individuos.
- c. Zona de ejercicio para perros, ubicada en el exterior, independiente de las zonas de actividad y reposo. Debe permitir que los animales puedan acceder individualmente o en grupo.
- d. Los gatos deberán disponer de plataformas elevadas, arañadores, bandeja con material absorbente para deyecciones y una caja elevada por animal en la zona de reposo, para dormir o esconderse.
- e. Las dimensiones mínimas de los recintos deben ser las siguientes:

Perros.

PESO (kg)	SUPERFICIE ZONA DE REPOSO Y ACTIVIDAD (m ²)	SUPERFICIE ZONA DE EJERCICIO (m ²)	ALTURA DEL RECINTO (m)
Hasta 10	1,00	2,00	1,00
De 11 a 25	1,50	2,70	1,20
De 26 a 45	2,50	4,30	1,50
Más de 45	4,00	6,00	1,80

Gatos.

PESO (kg)	SUPERFICIE ZONA DE REPOSO Y ACTIVIDAD (m ²)	ALTURA DEL RECINTO (m)
Hasta 4	0,60	2,00
Más de 4	1,10	2,00

- e.1) Las superficies indicadas en los cuadros anteriores se incrementarán en un 50% por cada animal adicional que permanezca en el recinto.

- e.2) La superficie de la zona de ejercicio, cuando se mantengan de más de 20 animales, se incrementará adicionalmente en un 50% de la superficie necesaria

Los perros, gatos o hurones adultos no esterilizados estarán separados por sexo.

Los animales solo se mantendrán aislados o apartados del resto de animales, por razones de sanidad o de bienestar animal, de forma temporal y por indicación escrita y expresa del servicio veterinario responsable del centro.

d) Condiciones de manejo de los animales (art. 34 D.F. 94/2022):

- a) Los animales deben recibir una alimentación sana, adecuada a su edad, especie y estado fisiológico, y en cantidad suficiente para mantener un buen estado de salud y satisfacer sus necesidades fisiológicas.
- b) Los animales no deben ser alimentados con partes o restos de otros animales calificados como subproductos animales no destinados al consumo humano, salvo en los casos autorizados por el departamento competente en materia de bienestar animal y conforme a lo establecido en el Reglamento (CE) 1069/2009 de 21 de octubre, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano o norma que la sustituya.
- c) Los animales deben tener acceso permanente a agua en cantidad y calidad adecuada. Deberá haber un número suficiente de bebederos y comederos para evitar la competencia entre individuos.
- d) Los alimentos se almacenarán protegidos y aislados de los animales domésticos o silvestres para evitar su deterioro o su contaminación. Los piensos estarán etiquetados de acuerdo con la normativa vigente.
- e) Los animales tendrán un adecuado enriquecimiento ambiental para permitirles desarrollar un comportamiento propio de su especie, edad, estado fisiológico y necesidades etológicas.
- f) Los recintos donde permanezcan los animales deberán permitir la visibilidad y un fácil acceso a ellos para su control.
- g) Las instalaciones y equipos, incluyendo los comederos y bebederos, deberán conservarse en buen estado, siendo frecuentemente limpiados y desinfectados.
- h) La limpieza de los recintos de los animales y la retirada de las heces se hará diariamente, salvo que por motivos justificados por un informe veterinario se determine otra periodicidad. Preferiblemente los recintos tendrán la inclinación necesaria para facilitar la evacuación de líquidos y excretas, que serán adecuadamente tratados.
- i) Habrá una persona responsable de supervisar diariamente el estado de los animales y, en caso de que alguno parezca enfermo o herido, lo comunicará de forma inmediata al servicio veterinario del centro.
- j) Se recogerán y gestionarán los residuos, las sustancias peligrosas y los subproductos generados (residuos de medicamentos, envases, jeringas, restos de piensos medicamentosos, productos de limpieza y desinfección, otros residuos peligrosos procedentes del tratamiento de los animales, cadáveres, estiércol, etc.) de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

e) **Obligaciones documentales** (art. 30 D.F. 94/2022): en formato papel o electrónico:

1. **Libro registro de animales del centro y tratamientos veterinarios administrados** con los siguientes datos mínimos:

ANEXO 4 D.F. 94/2022, DE 26 DE OCTUBRE

LIBRO	DATOS QUE DEBE CONTENER
Registro de animales	Código de identificación individual
	Entrada en el establecimiento: fecha y origen
	Salida del establecimiento: fecha y destino.
	Fecha de la muerte
	Enfermedades detectadas, firmado por el veterinario o la veterinaria responsable
	Nº de Pasaporte
	Datos de la persona propietaria
Registro de tratamientos veterinarios	Fecha de administración
	Identificación del medicamento
	Identificación del animal o grupo de animales.
	Identificación y firma del veterinario o de la veterinaria
Registro de visitas	Identificación de las personas, fecha, motivo
	Identificación de los vehículos, matrícula

2. **Programa higiénico sanitario y de bienestar de los animales:** debe incluir los siguientes datos

ANEXO 5 D.F. 94/2022, DE 26 DE OCTUBRE

1. <u>Control de enfermedades</u> de declaración obligatoria, controles sanitarios, vacunaciones y desparasitaciones de los animales. Uso racional de antibióticos.
2. <u>Sistema de recogida y almacenamiento de cadáveres</u> , subproductos, residuos peligrosos.
3. <u>Procedimientos de limpieza</u> , desinfección, desinsectación y desratización de las instalaciones y materiales.
4. Protocolos de entrada y de salida de los animales.
5. Procedimientos e instrucciones por escrito sobre los <u>cuidados</u> que deben recibir los animales, así como para el mantenimiento de instalaciones y equipos.
6. <u>Plan de bienestar animal</u> , que contenga el control de las condiciones ambientales y estructurales, los factores de riesgo y las medidas a adoptar sobre esos riesgos.

- f) **Servicio veterinario** (art. 29 D.F. 94/2022): el centro debe contar con la asistencia de un servicio veterinario para el control sanitario y del bienestar de los animales que será responsable de:
 - Elaborar y supervisar la ejecución del programa higiénico sanitario y de bienestar de los animales
 - Realizar la asistencia clínica, aplicación de tratamientos y la vigilancia epidemiológica de los animales del centro. Se deberá solicitar autorización de la persona propietaria para la aplicación del tratamiento

veterinario en caso de que enferme durante su estancia en el centro, salvo urgencia e imposibilidad de localización.

- Comunicar a la autoridad competente cualquier incidencia reseñable en materia de sanidad y bienestar de los animales, así como las medidas aplicadas.

g) Formación del personal (art. 31 D.F. 94/2022):

- Las personas que manejen directamente los animales deberán estar en posesión de certificado oficial de capacitación adecuado a las especies y la actividad del centro.
- Las personas que acrediten estar en posesión de la licenciatura o grado en veterinaria o formación profesional que incluya la capacitación adecuada para el manejo y bienestar de los animales se les reconocerá que posee la formación suficiente y no será obligatorio que dispongan del certificado oficial de capacitación.

1.2. CENTROS DE ADIESTRAMIENTO

- a) **Concepto** (art. 23.1 b) D.F. 94/2022): establecimientos que alojan y mantienen animales, pernocten o no en las instalaciones, para su adiestramiento.
- b) **Formación y capacitación del personal adiestrador** (art. 13.1. h) L.F. 19/2019): Los centros o escuelas de adiestramiento deberán contar con personal acreditado para desarrollar las tareas de adiestramiento e inscrito en el [Registro de Personal Adiestrador Canino de Navarra](#).
- c) **Formación de otro personal del centro que maneje animales** (art. 31 D.F. 94/2022): Las personas que manejen directamente los animales, diferentes del personal adiestrador canino, deberán estar en posesión de certificado oficial de capacitación adecuado a la actividad que realicen en el centro.
- d) **Condiciones de ubicación** (art. 32 D.F. 94/2022):
- Distancias respecto a otros centros de animales de compañía o explotaciones ganaderas:
 - 50 metros respecto a centros o explotaciones ganaderas con especies de animales distintas a las del centro
 - 200 metros respecto a centros o explotaciones ganaderas con especies de animales coincidentes con grupos de especies del centro.
 - Distancias con viviendas

Nº ANIMALES	VIVIENDA EN NÚCLEO MAYOR DE 1.000 HABITANTES	VIVIENDA EN NÚCLEO MENOR DE 1.000 HABITANTES	VIVIENDA AISLADA HABITADA*
Menor al Anexo 2 D.F. 94/2022	100 m	50 m	25 m
Igual o mayor al Anexo 2 D.F. 94/2022	300 m	150 m	50 m

*Excepto si se trata de la vivienda del titular del centro

ANEXO 2 D.F. 94/2022

ESPECIE	Nº ANIMALES
Perros y Gatos*	10
Hurones*	20
Conejos y roedores	20
Aves grandes, peso superior a 500 gr.	6
Aves medianas, peso entre 100 a 500 gr.	20
Aves pequeñas, pero inferior a 100 gr.	50
Reptiles-anfibios	20
Peces-invertebrados	100

*Animales mayores de 3 meses de edad

3. Distancias respecto a otros elementos: las que establezca la legislación medioambiental y otra legislación vigente.

e) Condiciones higiénico sanitarias y de bioseguridad de las instalaciones

(para aquellos centros de adiestramiento que cuenten con instalaciones) (art. 33 D.F. 94/2022, de 26 de octubre): los centros de adiestramiento con instalaciones propias las instalaciones de los centros deben estar construidas y diseñadas para proporcionar a los animales unas condiciones de higiénico-sanitarias, de confort y de bioseguridad acordes con las necesidades fisiológicas y etológicas de las especies albergadas, siendo, como mínimo, las siguientes:

- a. Contar con un vallado perimetral o sistema equivalente, para el control de la entrada y salida de personas, animales y vehículos.
- b. Estar construidas con materiales impermeables, lavables, resistentes y no perjudiciales para los animales. Los techos y paredes serán lisos. Los suelos serán de material antideslizante, lisos y aptos para la actividad de los animales y las operaciones de limpieza.
- c. Limpiarse, desinfectarse, desinsectarse y desratizarse de manera periódica y frecuente, manteniéndolas en buen estado.
- d. Estar aisladas para impedir, en la medida de lo posible y de acuerdo al tipo de centro, el acceso de las aves, roedores e insectos.
- e. Estar acondicionadas, de forma que la temperatura y la humedad relativa sean adecuadas para los animales de acuerdo con su especie, edad y estado fisiológico. La ventilación será adecuada para evitar concentración de gases, malos olores o un alto nivel de polvo.
- f. Disponer de instalaciones tanto cerradas como al aire libre, en las que se habilite una zona de superficie cubierta a la que los animales tendrán libertad de acceso para ponerse al abrigo de las inclemencias del tiempo y de la exposición directa al sol, el viento o la lluvia.
- g. Disponer de iluminación natural o artificial, respetando los periodos de luz y oscuridad adecuados para satisfacer las necesidades biológicas y etológicas de cada especie. En cualquier caso, deberán disponer de una fuente de luz artificial para permitir la inspección de las instalaciones durante la noche.
- h. Estar diseñadas de forma que los recintos o alojamientos de los animales no limiten su libertad movimientos, no les causen sufrimientos o daños y los protejan contra las inclemencias del tiempo o los depredadores, de acuerdo con su especie, edad y estado fisiológico.
- i. Disponer de suministro de agua potable para los animales y de un sistema de almacenamiento de agua que asegure una autonomía de 48 horas y que sea adecuado para mantener el agua limpia.
- j. Contar con medios y útiles adecuados para el manejo de los animales y para la limpieza y desinfección de los materiales, vehículos y edificios.
- k. Conservar y almacenar en un sitio adecuado, señalizado y protegido, los medicamentos veterinarios, los piensos medicamentosos y otros productos zoonosanitarios.
- l. Disponer de un sitio de cuarentena o lazareto para el aislamiento y observación de los animales apartados del resto por razones de sanidad o bienestar animal, así como, para la observación de los animales que

entren en un centro de acogida, de cría o de venta, antes de permitir su ingreso definitivo.

Los recintos donde se mantengan los perros deben disponer de las siguientes zonas y dimensiones mínimas:

- a. Zona de reposo cubierta, cerrada para un adecuado aislamiento térmico, que permita que todos los animales puedan tumbarse de lado a la vez y con un suelo aislado con material adecuado, de fácil limpieza y desinfección.
- b. Zona de actividad interior o exterior, independiente de la zona de reposo y con libre acceso desde ella, que permita a los animales caminar, darse la vuelta, tumbarse y mover la cola sin golpear los laterales del recinto ni a otros individuos.
- c. Zona de ejercicio para perros, ubicada en el exterior, independiente de las zonas de actividad y reposo. Debe permitir que los animales puedan acceder individualmente o en grupo.
- d. Las dimensiones mínimas de los recintos para perros deben ser las siguientes:

PESO (kg)	SUPERFICIE ZONA DE REPOSO Y ACTIVIDAD (m²)	SUPERFICIE ZONA DE EJERCICIO (m²)	ALTURA DEL RECINTO (m)
Hasta 10	1,00	2,00	1,00
De 11 a 25	1,50	2,70	1,20
De 26 a 45	2,50	4,30	1,50
Más de 45	4,00	6,00	1,80

d.1) Las superficies indicadas en el cuadro anterior se incrementarán en un 50% por cada animal adicional que permanezca en el recinto.

d.2) La superficie de la zona de ejercicio, cuando se mantengan de más de 20 animales, se incrementará adicionalmente en un 50% de la superficie necesaria

Los perros adultos no esterilizados estarán separados por sexo.

Los animales solo se mantendrán aislados o apartados del resto de animales, por razones de sanidad o de bienestar animal, de forma temporal y por indicación escrita y expresa del servicio veterinario responsable del centro.

f) Condiciones de manejo de los animales durante su estancia en el centro (art. 34 D.F. 94/2022):

- a) Los animales deben recibir una alimentación sana, adecuada a su edad, especie y estado fisiológico, y en cantidad suficiente para mantener un buen estado de salud y satisfacer sus necesidades fisiológicas.
- b) Los animales no deben ser alimentados con partes o restos de otros animales calificados como subproductos animales no destinados al consumo humano, salvo en los casos autorizados por el departamento competente en materia de bienestar animal y conforme a lo establecido

en el Reglamento (CE) 1069/2009 de 21 de octubre, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano o norma que la sustituya.

- c) Los animales deben tener acceso permanente a agua en cantidad y calidad adecuada. Deberá haber un número suficiente de bebederos y comederos para evitar la competencia entre individuos.
- d) Los alimentos se almacenarán protegidos y aislados de los animales domésticos o silvestres para evitar su deterioro o su contaminación. Los piensos estarán etiquetados de acuerdo con la normativa vigente.
- e) Los animales tendrán un adecuado enriquecimiento ambiental para permitirles desarrollar un comportamiento propio de su especie, edad, estado fisiológico y necesidades etológicas.
- f) Los recintos donde permanezcan los animales deberán permitir la visibilidad y un fácil acceso a ellos para su control.
- g) Las instalaciones y equipos, incluyendo los comederos y bebederos, deberán conservarse en buen estado, siendo frecuentemente limpiados y desinfectados.
- h) La limpieza de los recintos de los animales y la retirada de las heces se hará diariamente, salvo que por motivos justificados por un informe veterinario se determine otra periodicidad. Preferiblemente los recintos tendrán la inclinación necesaria para facilitar la evacuación de líquidos y excretas, que serán adecuadamente tratados.
- i) Habrá una persona responsable de supervisar diariamente el estado de los animales y, en caso de que alguno parezca enfermo o herido, lo comunicará de forma inmediata al servicio veterinario del centro.
- j) Se recogerán y gestionarán los residuos, las sustancias peligrosas y los subproductos generados (residuos de medicamentos, envases, jeringas, restos de piensos medicamentosos, productos de limpieza y desinfección, otros residuos peligrosos procedentes del tratamiento de los animales, cadáveres, estiércol, etc.) de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

g) Obligaciones documentales (art. 30 y 37 D.F. 94/2022): en formato papel o electrónico:

1. **Libro registro de animales del centro, tratamientos veterinarios administrados y tipo de adiestramiento realizado** con los siguientes datos mínimos:

ANEXO 4 D.F. 94/2022, DE 26 DE OCTUBRE

LIBRO	DATOS QUE DEBE CONTENER
Registro de animales	Código de identificación individual
	Entrada en el establecimiento: fecha
	Salida del establecimiento: fecha
	Enfermedades detectadas, firmado por el veterinario o la veterinaria responsable
	Nº de pasaporte
Registro de adiestramiento	Datos de la persona propietaria
	Tipo de adiestramiento efectuado

	Datos identificativos del animal
Registro de visitas	Identificación de las personas, fecha, motivo
	Identificación de los vehículos, matrícula

2. **Programa higiénico sanitario y de bienestar de los animales:** debe incluir los siguientes datos

ANEXO 5 D.F. 94/2022, DE 26 DE OCTUBRE

1. <u>Control de enfermedades</u> de declaración obligatoria, controles sanitarios, vacunaciones y desparasitaciones de los animales. Uso racional de antibióticos.
2. <u>Sistema de recogida y almacenamiento de cadáveres</u> , subproductos, residuos peligrosos.
3. <u>Procedimientos de limpieza</u> , desinfección, desinsectación y desratización de las instalaciones y materiales.
4. Protocolos de entrada y de salida de los animales.
5. Procedimientos e instrucciones por escrito sobre los <u>cuidados</u> que deben recibir los animales, así como para el mantenimiento de instalaciones y equipos.
6. <u>Plan de bienestar animal</u> , que contenga el control de las condiciones ambientales y estructurales, los factores de riesgo y las medidas a adoptar sobre esos riesgos.

- h) **Servicio veterinario** (art. 29 D.F. 94/2022): el centro debe contar con la asistencia de un servicio veterinario para el control sanitario y del bienestar de los animales que será responsable de:
- Elaborar y supervisar la ejecución del programa higiénico sanitario y de bienestar de los animales
 - Realizar la asistencia clínica, aplicación de tratamientos y la vigilancia epidemiológica de los animales del centro. Se deberá solicitar autorización de la persona propietaria para la aplicación del tratamiento veterinario en caso de que enferme durante su estancia en el centro, salvo urgencia e imposibilidad de localización.
 - Comunicar a la autoridad competente cualquier incidencia reseñable en materia de sanidad y bienestar de los animales, así como las medidas aplicadas.

1.3. Centros con animales para actividades deportivas o de prestación de servicios

- a) **Concepto** (art. 23.1 c) D.F. 94/2022): establecimientos que tienen o mantienen animales de compañía, destinados a actividades deportivas, la caza, la vigilancia, la guarda, defensa y manejo de ganado, en número que supere los establecidos en el Anexo 2 del D.F. 94/2022 **o en número inferior cuando presten servicios a terceros.**

Se incluyen también los establecimientos que tienen perros destinados a intervenciones asistidas y para terapia con personas.

ANEXO 2 D.F. 94/2022

ESPECIE	Nº ANIMALES
Perros y Gatos*	10
Hurones*	20
Conejos y roedores	20
Aves grandes, peso superior a 500 gr.	6
Aves medianas, peso entre 100 a 500 gr.	20
Aves pequeñas, pero inferior a 100 gr.	50
Reptiles-anfibios	20
Peces-invertebrados	100

*Animales mayores de 3 meses de edad

- b) **Condiciones de ubicación** (art. 32 D.F. 94/2022):

1. Distancias respecto a otros centros de animales de compañía o explotaciones ganaderas:

a.1.) 50 metros respecto a centros o explotaciones ganaderas con especies de animales distintas a las del centro

a.2) 200 metros respecto a centros o explotaciones ganaderas con especies de animales coincidentes con grupos de especies del centro,

2. Distancias con viviendas

Nº ANIMALES	VIVIENDA EN NÚCLEO MAYOR DE 1.000 HABITANTES	VIVIENDA EN NÚCLEO MENOR DE 1.000 HABITANTES	VIVIENDA AISLADA HABITADA*
Menor al Anexo 2 D.F. 94/2022	100 m	50 m	25 m

Igual o mayor al Anexo 2 D.F. 94/2022	300 m	150 m	50 m
---------------------------------------	-------	-------	------

*Excepto si se trata de la vivienda del titular del centro

3. Distancias respecto a otros elementos: las que establezca la legislación medioambiental y otra legislación vigente.

c) Condiciones higiénico sanitarias y de bioseguridad de las instalaciones

(art. 33 D.F. 94/2022, de 26 de octubre): las instalaciones de los centros deben estar construidas y diseñadas para proporcionar a los animales unas condiciones de higiénico-sanitarias, de confort y de bioseguridad acordes con las necesidades fisiológicas y etológicas de las especies albergadas, siendo, como mínimo, las siguientes:

- a. Contar con un vallado perimetral o sistema equivalente, para el control de la entrada y salida de personas, animales y vehículos.
- b. Estar construidas con materiales impermeables, lavables, resistentes y no perjudiciales para los animales. Los techos y paredes serán lisos. Los suelos serán de material antideslizante, lisos y aptos para la actividad de los animales y las operaciones de limpieza.
- c. Limpiarse, desinfectarse, desinsectarse y desratizarse de manera periódica y frecuente, manteniéndolas en buen estado.
- d. Estar aisladas para impedir, en la medida de lo posible y de acuerdo al tipo de centro, el acceso de las aves, roedores e insectos.
- e. Estar acondicionadas, de forma que la temperatura y la humedad relativa sean adecuadas para los animales de acuerdo con su especie, edad y estado fisiológico. La ventilación será adecuada para evitar concentración de gases, malos olores o un alto nivel de polvo.
- f. Disponer de instalaciones tanto cerradas como al aire libre, en las que se habilite una zona de superficie cubierta a la que los animales tendrán libertad de acceso para ponerse al abrigo de las inclemencias del tiempo y de la exposición directa al sol, el viento o la lluvia.
- g. Disponer de iluminación natural o artificial, respetando los periodos de luz y oscuridad adecuados para satisfacer las necesidades biológicas y etológicas de cada especie. En cualquier caso, deberán disponer de una fuente de luz artificial para permitir la inspección de las instalaciones durante la noche.
- h. Estar diseñadas de forma que los recintos o alojamientos de los animales no limiten su libertad movimientos, no les causen sufrimientos o daños y los protejan contra las inclemencias del tiempo o los depredadores, de acuerdo con su especie, edad y estado fisiológico.
- i. Disponer de suministro de agua potable para los animales y de un sistema de almacenamiento de agua que asegure una autonomía de 48 horas y que sea adecuado para mantener el agua limpia.

- j. Contar con medios y útiles adecuados para el manejo de los animales y para la limpieza y desinfección de los materiales, vehículos y edificios.
- k. Conservar y almacenar en un sitio adecuado, señalizado y protegido, los medicamentos veterinarios, los piensos medicamentosos y otros productos zoonosanitarios.
- l. Disponer de un sitio de cuarentena o lazareto para el aislamiento y observación de los animales apartados del resto por razones de sanidad o bienestar animal, así como, para la observación de los animales que entren en un centro de acogida, de cría o de venta, antes de permitir su ingreso definitivo.
- m. Las instalaciones del centro que mantenga aves con acceso permanente al aire libre deben disponer de un sitio que permita confinarlas y que garantice su aislamiento total por motivos sanitarios (art. 38.2 D.F. 94/2022)

Los recintos o habitáculos donde se mantengan los animales, excepto perros o gatos, tendrán unas dimensiones adecuadas para que puedan realizar ejercicio, de acuerdo a lo que requiera su especie, edad y estado fisiológico, debiéndose cumplir las siguientes dimensiones:

- a. Para animales enjaulados, la altura mínima del recinto será de 1,8 veces la altura del animal.
- b. La superficie mínima por animal, sea cual sea el alojamiento previsto, será de 0,10 m² por kg de peso vivo y la altura mínima 1,8 veces la del animal, debiendo ser superior cuando el comportamiento de la especie así lo exija.

Los recintos donde se mantengan perros o gatos deben disponer de las siguientes zonas y dimensiones mínimas:

- a. Zona de reposo cubierta, cerrada para un adecuado aislamiento térmico, que permita que todos los animales puedan tumbarse de lado a la vez y con un suelo aislado con material adecuado, de fácil limpieza y desinfección.
- b. Zona de actividad interior o exterior, independiente de la zona de reposo y con libre acceso desde ella, que permita a los animales caminar, darse la vuelta, tumbarse y mover la cola sin golpear los laterales del recinto ni a otros individuos.
- c. Zona de ejercicio para perros, ubicada en el exterior, independiente de las zonas de actividad y reposo. Debe permitir que los animales puedan acceder individualmente o en grupo.
- d. Los gatos deberán disponer de plataformas elevadas, arañadores, bandeja con material absorbente para deyecciones y una caja elevada por animal en la zona de reposo, para dormir o esconderse.
- e. Las dimensiones mínimas de los recintos deben ser las siguientes:

Perros.

PESO (kg)	SUPERFICIE ZONA DE REPOSO Y ACTIVIDAD (m ²)	SUPERFICIE ZONA DE EJERCICIO (m ²)	ALTURA DEL RECINTO (m)
Hasta 10	1,00	2,00	1,00
De 11 a 25	1,50	2,70	1,20
De 26 a 45	2,50	4,30	1,50
Más de 45	4,00	6,00	1,80

Gatos.

PESO (kg)	SUPERFICIE ZONA DE REPOSO Y ACTIVIDAD (m ²)	ALTURA DEL RECINTO (m)
Hasta 4	0,60	2,00
Más de 4	1,10	2,00

- e.1) Las superficies indicadas en los cuadros anteriores se incrementarán en un 50% por cada animal adicional que permanezca en el recinto.
- e.2) La superficie de la zona de ejercicio, cuando se mantengan de más de 20 animales, se incrementará adicionalmente en un 50% de la superficie necesaria

Los perros, gatos o hurones adultos no esterilizados estarán separados por sexo.

Los animales solo se mantendrán aislados o apartados del resto de animales, por razones de sanidad o de bienestar animal, de forma temporal y por indicación escrita y expresa del servicio veterinario responsable del centro.

d) Condiciones de manejo de los animales (art. 34 D.F. 94/2022):

- a. Los animales deben recibir una alimentación sana, adecuada a su edad, especie y estado fisiológico, y en cantidad suficiente para mantener un buen estado de salud y satisfacer sus necesidades fisiológicas.
- b. Los animales no deben ser alimentados con partes o restos de otros animales calificados como subproductos animales no destinados al consumo humano, salvo en los casos autorizados por el departamento competente en materia de bienestar animal y conforme a lo establecido en el Reglamento (CE) 1069/2009 de 21 de octubre, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano o norma que la sustituya.
- c. Los animales deben tener acceso permanente a agua en cantidad y calidad adecuada. Deberá haber un número suficiente de bebederos y comederos para evitar la competencia entre individuos.
- d. Los alimentos se almacenarán protegidos y aislados de los animales domésticos o silvestres para evitar su deterioro o su contaminación. Los piensos estarán etiquetados de acuerdo con la normativa vigente.
- e. Los animales tendrán un adecuado enriquecimiento ambiental para permitirles desarrollar un comportamiento propio de su especie, edad, estado fisiológico y necesidades etológicas.
- f. Los recintos donde permanezcan los animales deberán permitir la visibilidad y un fácil acceso a ellos para su control.

- g. Las instalaciones y equipos, incluyendo los comederos y bebederos, deberán conservarse en buen estado, siendo frecuentemente limpiados y desinfectados.
- h. La limpieza de los recintos de los animales y la retirada de las heces se hará diariamente, salvo que por motivos justificados por un informe veterinario se determine otra periodicidad. Preferiblemente los recintos tendrán la inclinación necesaria para facilitar la evacuación de líquidos y excretas, que serán adecuadamente tratados.
- i. Habrá una persona responsable de supervisar diariamente el estado de los animales y, en caso de que alguno parezca enfermo o herido, lo comunicará de forma inmediata al servicio veterinario del centro.
- j. Se recogerán y gestionarán los residuos, las sustancias peligrosas y los subproductos generados (residuos de medicamentos, envases, jeringas, restos de piensos medicamentosos, productos de limpieza y desinfección, otros residuos peligrosos procedentes del tratamiento de los animales, cadáveres, estiércol, etc.) de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

e) **Obligaciones documentales** (art. 30 D.F. 94/2022): en formato papel o electrónico:

1. **Libro registro de animales del centro y tratamientos veterinarios administrados** con los siguientes datos mínimos:

ANEXO 4 D.F. 94/2022, DE 26 DE OCTUBRE

LIBRO	DATOS QUE DEBE CONTENER
Registro de animales	Código de identificación individual
	Entrada en el establecimiento: fecha y origen
	Salida del establecimiento: fecha y destino.
	Fecha de la muerte
	Enfermedades detectadas, firmado por el veterinario o la veterinaria responsable
	Documentos de identificación de los animales cuando estén alojados temporalmente
	Datos de la persona propietaria
Registro de tratamientos veterinarios	Fecha de administración
	Identificación del medicamento
	Identificación del animal o grupo de animales.
	Identificación y firma del veterinario o de la veterinaria
Registro de visitas	Identificación de las personas, fecha, motivo
	Identificación de los vehículos, matrícula

Si la persona titular del centro es propietaria de todos los animales albergados en el establecimiento, este Libro registro podrá ser sustituido por el pasaporte de identificación animal o documento de identificación de los animales (art. 38.1 D.F. 94/2022).

2. **Programa higiénico sanitario y de bienestar de los animales:** debe incluir los siguientes datos

ANEXO 5 D.F. 94/2022, DE 26 DE OCTUBRE

1. <u>Control de enfermedades</u> de declaración obligatoria, controles sanitarios, vacunaciones y desparasitaciones de los animales. Uso racional de antibióticos.
2. <u>Sistema de recogida y almacenamiento de cadáveres</u> , subproductos, residuos peligrosos.
3. <u>Procedimientos de limpieza</u> , desinfección, desinsectación y desratización de las instalaciones y materiales.
4. Protocolos de entrada y de salida de los animales.
5. Procedimientos e instrucciones por escrito sobre los <u>cuidados</u> que deben recibir los animales, así como para el mantenimiento de instalaciones y equipos.
6. <u>Plan de bienestar animal</u> , que contenga el control de las condiciones ambientales y estructurales, los factores de riesgo y las medidas a adoptar sobre esos riesgos.

- f) **Servicio veterinario** (art. 29 D.F. 94/2022): el centro debe contar con la asistencia de un servicio veterinario para el control sanitario y del bienestar de los animales que será responsable de:

- Elaborar y supervisar la ejecución del programa higiénico sanitario y de bienestar de los animales
- Realizar la asistencia clínica, aplicación de tratamientos y la vigilancia epidemiológica de los animales del centro. Se deberá solicitar autorización de la persona propietaria para la aplicación del tratamiento veterinario en caso de que enferme durante su estancia en el centro, salvo urgencia e imposibilidad de localización.
- Comunicar a la autoridad competente cualquier incidencia reseñable en materia de sanidad y bienestar de los animales, así como las medidas aplicadas.

- g) **Formación del personal (art. 31 D.F. 94/2022):**

- Las personas que manejen directamente los animales deberán estar en posesión de certificado oficial de capacitación adecuado a las especies y la actividad del centro.

- Las personas que acrediten estar en posesión de la licenciatura o grado en veterinaria o formación profesional que incluya la capacitación adecuada para el manejo y bienestar de los animales se les reconocerá que posee la formación suficiente y no será obligatorio que dispongan del certificado oficial de capacitación.

1.4. Centro de acogida

Concepto: centro de animales de compañía de titularidad pública o privada, incluidos los de las asociaciones de defensa de los animales, que realiza el acogimiento de animales abandonados o perdidos. (art. 5.17 c) L.F. 19/2019).

Estos establecimientos se clasifican en (art. 23.1 d) D.F. 94/2022):

- 1.4.1. Centro de acogida temporales: establecimientos cuya finalidad es acoger de forma temporal a los animales con el objeto de devolverlos a sus titulares o darlos en adopción. Estos centros se clasifican a su vez en:
 - 1.4.1.1. De corta estancia: permanencia en el centro de 60 días máximo
 - 1.4.1.2. De larga estancia: permanencia en el centro por tiempo superior al de corta estancia
- 1.4.2. Centros de acogida permanentes: establecimientos cuya finalidad es acoger de forma permanente a los animales de compañía y mantenerlos durante toda su vida.

1.4.1.1. Centros de acogida temporales de corta estancia

- a) **Concepto** (art. 23.1 d) y 39.1 a) D.F. 94/2022): establecimientos de titularidad o de gestión pública o privada, sin ánimo de lucro, cuya finalidad es acoger a los animales abandonados, extraviados, incautados o cedidos, durante un máximo de 60 días naturales, a la espera de que sean recuperados por la persona propietaria, para darlos en adopción o para su traslado a un centro de larga estancia.
- b) **Condiciones de ubicación** (art. 39.4 b) D.F. 94/2022): los centros de acogida temporal de corta estancia podrán situarse a menor distancia en relación con otras viviendas e instalaciones de las establecidas en el art. 32 del Decreto Foral 94/2022, si no suponen riesgo sanitario, de salud pública, medioambiental o provoque molestias.
- c) **Condiciones higiénico sanitarias y de bioseguridad de las instalaciones** (art. 39.4 c) en relación con el art. 33 D.F. 94/2022, de 26 de octubre): las instalaciones de los centros de acogida temporal de corta estancia deben garantizar que los animales se mantienen en todo momento en un entorno adecuado a su especie, raza y edad con respecto a sus necesidades de comportamiento, espacio, calidad del aire, limpieza, temperatura, calidad del agua, niveles de ruido, niveles de luz y ventilación.

Las instalaciones deben cumplir con las siguientes condiciones:

- a. Estar construidas con materiales impermeables, lavables, resistentes y no perjudiciales para los animales. Los techos y paredes serán lisos. Los suelos serán de material antideslizante, lisos y aptos para la actividad de los animales y las operaciones de limpieza.
- b. Limpiarse, desinfectarse, desinsectarse y desratizarse de manera periódica y frecuente, manteniéndolas en buen estado.
- c. Estar aisladas para impedir, en la medida de lo posible y de acuerdo al tipo de centro, el acceso de las aves, roedores e insectos.
- d. Estar acondicionadas, de forma que la temperatura y la humedad relativa sean adecuadas para los animales de acuerdo con su especie, edad y estado fisiológico. La ventilación será adecuada para evitar concentración de gases, malos olores o un alto nivel de polvo.
- e. Disponer de instalaciones tanto cerradas como al aire libre, en las que se habilite una zona de superficie cubierta a la que los animales tendrán libertad de acceso para ponerse al abrigo de las inclemencias del tiempo y de la exposición directa al sol, el viento o la lluvia.
- f. Disponer de iluminación natural o artificial, respetando los periodos de luz y oscuridad adecuados para satisfacer las necesidades biológicas y etológicas de cada especie. En cualquier caso, deberán disponer de una fuente de luz artificial para permitir la inspección de las instalaciones durante la noche.
- g. Estar diseñadas de forma que los recintos o alojamientos de los animales no limiten su libertad movimientos, no les causen sufrimientos o daños y

los protejan contra las inclemencias del tiempo o los depredadores, de acuerdo con su especie, edad y estado fisiológico.

- h. Disponer de suministro de agua potable para los animales y de un sistema de almacenamiento de agua que asegure una autonomía de 48 horas y que sea adecuado para mantener el agua limpia.
- i. Contar con medios y útiles adecuados para el manejo de los animales y para la limpieza y desinfección de los materiales, vehículos y edificios.
- j. Conservar y almacenar en un sitio adecuado, señalizado y protegido, los medicamentos veterinarios, los piensos medicamentosos y otros productos zoonosanitarios.

Los recintos o habitáculos donde se mantengan los animales, excepto perros o gatos, tendrán unas dimensiones adecuadas para que puedan realizar ejercicio, de acuerdo a lo que requiera su especie, edad y estado fisiológico, debiéndose cumplir las siguientes dimensiones:

- a. Para animales enjaulados, la altura mínima del recinto será de 1,8 veces la altura del animal.
- b. La superficie mínima por animal, sea cual sea el alojamiento previsto, será de 0,10 m² por kg de peso vivo y la altura mínima 1,8 veces la del animal, debiendo ser superior cuando el comportamiento de la especie así lo exija.

Los recintos donde se mantengan perros o gatos deben disponer de las siguientes zonas y dimensiones mínimas:

- a. Zona de reposo cubierta, cerrada para un adecuado aislamiento térmico, que permita que todos los animales puedan tumbarse de lado a la vez y con un suelo aislado con material adecuado, de fácil limpieza y desinfección.
- b. Zona de actividad interior o exterior, independiente de la zona de reposo y con libre acceso desde ella, que permita a los animales caminar, darse la vuelta, tumbarse y mover la cola sin golpear los laterales del recinto ni a otros individuos.
- c. Los gatos deberán disponer de plataformas elevadas, arañadores, bandeja con material absorbente para deyecciones y una caja elevada por animal en la zona de reposo, para dormir o esconderse.
- d. Las dimensiones mínimas de los recintos deben ser las siguientes:

Perros.

PESO (kg)	SUPERFICIE ZONA DE REPOSO Y ACTIVIDAD (m ²)	SUPERFICIE ZONA DE EJERCICIO (m ²)	ALTURA DEL RECINTO (m)
Hasta 10	1,00	2,00	1,00
De 11 a 25	1,50	2,70	1,20
De 26 a 45	2,50	4,30	1,50
Más de 45	4,00	6,00	1,80

Gatos.

PESO (kg)	SUPERFICIE ZONA DE REPOSO Y ACTIVIDAD (m ²)	ALTURA DEL RECINTO (m)
Hasta 4	0,60	2,00
Más de 4	1,10	2,00

- d.1) Las superficies indicadas en los cuadros anteriores se incrementarán en un 50% por cada animal adicional que permanezca en el recinto.
- d.2) La superficie de la zona de ejercicio, cuando se mantengan de más de 20 animales, se incrementará adicionalmente en un 50% de la superficie necesaria

Los perros, gatos o hurones adultos no esterilizados estarán separados por sexo.

Los animales solo se mantendrán aislados o apartados del resto de animales, por razones de sanidad o de bienestar animal, de forma temporal y por indicación escrita y expresa del servicio veterinario responsable del centro.

d) Condiciones de manejo de los animales (art. 34 D.F. 94/2022):

- Los animales deben recibir una alimentación sana, adecuada a su edad, especie y estado fisiológico, y en cantidad suficiente para mantener un buen estado de salud y satisfacer sus necesidades fisiológicas.
- Los animales no deben ser alimentados con partes o restos de otros animales calificados como subproductos animales no destinados al consumo humano, salvo en los casos autorizados por el departamento competente en materia de bienestar animal y conforme a lo establecido en el Reglamento (CE) 1069/2009 de 21 de octubre, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano o norma que la sustituya.
- Los animales deben tener acceso permanente a agua en cantidad y calidad adecuada. Deberá haber un número suficiente de bebederos y comederos para evitar la competencia entre individuos.
- Los alimentos se almacenarán protegidos y aislados de los animales domésticos o silvestres para evitar su deterioro o su contaminación. Los piensos estarán etiquetados de acuerdo con la normativa vigente.
- Los animales tendrán un adecuado enriquecimiento ambiental para permitirles desarrollar un comportamiento propio de su especie, edad, estado fisiológico y necesidades etológicas.
- Los recintos donde permanezcan los animales deberán permitir la visibilidad y un fácil acceso a ellos para su control.

- g. Las instalaciones y equipos, incluyendo los comederos y bebederos, deberán conservarse en buen estado, siendo frecuentemente limpiados y desinfectados.
- h. La limpieza de los recintos de los animales y la retirada de las heces se hará diariamente, salvo que por motivos justificados por un informe veterinario se determine otra periodicidad. Preferiblemente los recintos tendrán la inclinación necesaria para facilitar la evacuación de líquidos y excretas, que serán adecuadamente tratados.
- i. Habrá una persona responsable de supervisar diariamente el estado de los animales y, en caso de que alguno parezca enfermo o herido, lo comunicará de forma inmediata al servicio veterinario del centro.
- j. Se recogerán y gestionarán los residuos, las sustancias peligrosas y los subproductos generados (residuos de medicamentos, envases, jeringas, restos de piensos medicamentosos, productos de limpieza y desinfección, otros residuos peligrosos procedentes del tratamiento de los animales, cadáveres, estiércol, etc.) de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

e) **Obligaciones documentales** (art. 30 D.F. 94/2022): en formato papel o electrónico:

1. **Libro registro de animales del centro y tratamientos veterinarios administrados** con los siguientes datos mínimos:

ANEXO 4 D.F. 94/2022, DE 26 DE OCTUBRE

LIBRO	DATOS QUE DEBE CONTENER
Registro de animales	Código de identificación individual
	Entrada en el establecimiento: fecha, origen y/o número de registro del centro de procedencia y documentación sanitaria o documento comercial
	Salida del establecimiento: fecha, destino o número de registro del centro de destino o lugar de destino y número de certificado sanitario o documento comercial.
	Fecha de la muerte
	Enfermedades detectadas, firmado por el veterinario o la veterinaria responsable
	Documentos de identificación de los animales cuando estén alojados temporalmente
	Datos de la persona propietaria
Registro de tratamientos veterinarios	Fecha de administración
	Identificación del medicamento
	Identificación del animal o grupo de animales.
	Identificación y firma del veterinario o de la veterinaria

Registro de visitas	Identificación de las personas, fecha, motivo
	Identificación de los vehículos, matrícula

2. **Programa higiénico sanitario y de bienestar de los animales:** debe incluir los siguientes datos

ANEXO 5 D.F. 94/2022, DE 26 DE OCTUBRE

1. <u>Control de enfermedades</u> de declaración obligatoria, controles sanitarios, vacunaciones y desparasitaciones de los animales. Uso racional de antibióticos.
2. <u>Sistema de recogida y almacenamiento de cadáveres</u> , subproductos, residuos peligrosos.
3. <u>Procedimientos de limpieza</u> , desinfección, desinsectación y desratización de las instalaciones y materiales.
4. Protocolos de entrada y de salida de los animales.
5. Procedimientos e instrucciones por escrito sobre los <u>cuidados</u> que deben recibir los animales, así como para el mantenimiento de instalaciones y equipos.
6. <u>Plan de bienestar animal</u> , que contenga el control de las condiciones ambientales y estructurales, los factores de riesgo y las medidas a adoptar sobre esos riesgos.

- f) **Servicio veterinario** (art. 29 D.F. 94/2022): el centro debe contar con la asistencia de un servicio veterinario para el control sanitario y del bienestar de los animales que será responsable de:
- Elaborar y supervisar la ejecución del programa higiénico sanitario y de bienestar de los animales
 - Realizar la asistencia clínica, aplicación de tratamientos y la vigilancia epidemiológica de los animales del centro.
 - Comunicar a la autoridad competente cualquier incidencia reseñable en materia de sanidad y bienestar de los animales, así como las medidas aplicadas.
- g) **Formación del personal (art. 39.4 a) D.F. 94/2022)**: El personal no está obligado a tener certificado oficial de capacitación.
- h) **Obligaciones de los centros de acogida temporal:** (art. 15 y 16 L.F. 19/2019)
- Comunicar, en un plazo máximo de 24 horas, la entrada de un animal identificado al Registro de identificación de Animales de compañía (RIACNA), realizando en ese plazo los trámites necesarios para la localización inmediata de la persona propietaria.

- Sólo podrán cederse en adopción un animal a personas físicas mayores de edad que no figuren en el Registro de Personas Infractoras o que no hayan sido sancionadas por infracción muy grave de la ley Foral 19/2019.
- Trasladar a la persona adoptante toda la información relativa al animal cedido en adopción y entregarle información sobre responsabilidades que adquiere el adoptante, así como certificado emitido por el/la veterinario/a responsable del centro relativo a tratamientos, pautas y cuidados que debe recibir el animal. Debe dejarse constancia documental del cumplimiento de esta obligación y conservarla durante un plazo de 3 años.
- Los animales del centro no podrán ser objeto de transacción comercial. Tan solo se podrán repercutir a la persona adoptante los costes debidamente detallados y justificados de los tratamientos y atención veterinaria, la identificación y la esterilización, en el caso de que la misma se haya llevado a cabo. Si no se ha llevado a cabo la esterilización por el centro de acogida, el adoptante deberá obligarse a llevar a cabo la esterilización.
- Los importes a repercutir por la adopción se deben exponer en un lugar visible al público y debe informarse de los mismos en internet.
- Queda prohibida la cría o reproducción de animales en sus instalaciones para la entrega de cachorros en adopción.
- No podrán cederse en adopción los animales que padezcan enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias transmisibles al ser humano o a los animales que a criterio del personal veterinario supongan un riesgo para la salud pública o la sanidad animal.

i) **Cesión de animales a casas de acogida:** el centro de acogida podrá otorgar la custodia provisional de un animal a una casa de acogida, entendiéndose por tal, el domicilio particular de aquella persona física que pueda garantizar su cuidado, atención y mantenimiento en condiciones higiénico sanitarias y de bienestar animal adecuadas, pudiendo alojar al mismo tiempo hasta 6 animales mayores de un año.

El centro deberá disponer de un registro actualizado de las casas de acogida, a disposición de la sección de Bienestar Animal y del Ayuntamiento donde se ubique.

Las casas de acogidas deben estar autorizadas por el Ayuntamiento de la localidad donde se ubiquen, el cual podrá rebajar el número de animales que puede alojar al mismo tiempo.

Los animales que se alojen en casas de acogida deben estar identificados a nombre del centro de acogida de animales y deben contar con todos los tratamientos y vacunaciones obligatorias.

j) **Cesión de animales a Entidades Colaboradoras** (art. 39.12 D.F. 94/2022): el centro de acogida podrá ceder un animal abandonado a una entidad colaboradora inscrita en el Registro de Entidades Colaboradoras que tenga un **programa de acogida autorizado**, con el fin de mejorar la socialización del animal, brindarle la mejor calidad de vida o recuperarlo si tiene lesiones físicas, hasta su entrega en adopción a una persona física.

En estos casos, la entidad colaboradora constará como propietaria del animal abandonado en el RIACNA hasta su entrega en adopción.

Excepcionalmente se podrá ceder a una asociación de protección y defensa de los animales autorizada y registrada en otra Comunidad Autónoma, previa autorización del Gobierno de Navarra.

Programa de acogida autorizado: debe ser autorizado por el Departamento del Gobierno de Navarra con competencias en materia de bienestar animal para lo cual deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Disponer de un veterinario o veterinaria responsable del programa.
- Tener un programa higiénico-sanitario y de manejo de animales suscrito por el/la veterinario/a responsable.
- Elaborar una memoria descriptiva del lugar o lugares donde se acogerán los animales, que podrán ser centros de acogida autorizados o casas de acogida.

1.4.1.2. Centros de acogida temporales de larga estancia

a) **Concepto** (art. 23.1 d) y 39.1 b) D.F. 94/2022): establecimientos de titularidad o de gestión pública o privada, sin ánimo de lucro, cuya finalidad es acoger a los animales abandonados, extraviados, incautados o cedidos, sin tiempo límite de estancia, a la espera de que sean recuperados por la persona propietaria o para darlos en adopción.

b) **Condiciones de ubicación** (art. 32 D.F. 94/2022):

1. Distancias respecto a otros centros de animales de compañía o explotaciones ganaderas:

1.1.) 50 metros respecto a centros o explotaciones ganaderas con especies de animales distintas a las del centro.

1.2) 200 metros respecto a centros o explotaciones ganaderas con especies de animales coincidentes con grupos de especies del centro.

2. Distancias con viviendas

Nº ANIMALES	VIVIENDA EN NÚCLEO MAYOR DE 1.000 HABITANTES	VIVIENDA EN NÚCLEO MENOR DE 1.000 HABITANTES	VIVIENDA AISLADA HABITADA*
Menor al Anexo 2 D.F. 94/2022	100 m	50 m	25 m
Igual o mayor al Anexo 2 D.F. 94/2022	300 m	150 m	50 m

*Excepto si se trata de la vivienda del titular del centro

3. Distancias respecto a otros elementos: las que establezca la legislación medioambiental y otra legislación vigente.

c) **Condiciones higiénico-sanitarias y de bioseguridad de las instalaciones** (art. 39.4 c) en relación con el art. 33 D.F. 94/2022, de 26 de octubre): las instalaciones de los centros deben estar construidas y diseñadas para proporcionar a los animales unas condiciones de higiénico-sanitarias, de confort y de bioseguridad acordes con las necesidades fisiológicas y etológicas de las especies albergadas, siendo, como mínimo, las siguientes:

a. Contar con un vallado perimetral o sistema equivalente, para el control de la entrada y salida de personas, animales y vehículos.

b. Estar construidas con materiales impermeables, lavables, resistentes y no perjudiciales para los animales. Los techos y paredes serán lisos. Los suelos serán de material antideslizante, lisos y aptos para la actividad de los animales y las operaciones de limpieza.

- c. Limpiarse, desinfectarse, desinsectarse y desratizarse de manera periódica y frecuente, manteniéndolas en buen estado.
- d. Estar aisladas para impedir, en la medida de lo posible y de acuerdo al tipo de centro, el acceso de las aves, roedores e insectos.
- e. Estar acondicionadas, de forma que la temperatura y la humedad relativa sean adecuadas para los animales de acuerdo con su especie, edad y estado fisiológico. La ventilación será adecuada para evitar concentración de gases, malos olores o un alto nivel de polvo.
- f. Disponer de instalaciones tanto cerradas como al aire libre, en las que se habilite una zona de superficie cubierta a la que los animales tendrán libertad de acceso para ponerse al abrigo de las inclemencias del tiempo y de la exposición directa al sol, el viento o la lluvia.
- g. Disponer de iluminación natural o artificial, respetando los periodos de luz y oscuridad adecuados para satisfacer las necesidades biológicas y etológicas de cada especie. En cualquier caso, deberán disponer de una fuente de luz artificial para permitir la inspección de las instalaciones durante la noche.
- h. Estar diseñadas de forma que los recintos o alojamientos de los animales no limiten su libertad movimientos, no les causen sufrimientos o daños y los protejan contra las inclemencias del tiempo o los depredadores, de acuerdo con su especie, edad y estado fisiológico.
- i. Disponer de suministro de agua potable para los animales y de un sistema de almacenamiento de agua que asegure una autonomía de 48 horas y que sea adecuado para mantener el agua limpia.
- j. Contar con medios y útiles adecuados para el manejo de los animales y para la limpieza y desinfección de los materiales, vehículos y edificios.
- k. Conservar y almacenar en un sitio adecuado, señalizado y protegido, los medicamentos veterinarios, los piensos medicamentosos y otros productos zosanitarios.
- l. Disponer de un sitio de cuarentena o lazareto para el aislamiento y observación de los animales apartados del resto por razones de sanidad o bienestar animal, así como, para la observación de los animales que entren en un centro de acogida, de cría o de venta, antes de permitir su ingreso definitivo.
- m. Las instalaciones del centro que mantenga aves con acceso permanente al aire libre deben disponer de un sitio que permita confinarlas y que garantice su aislamiento total por motivos sanitarios (art. 38.2 D.F. 94/2022)

Los recintos o habitáculos donde se mantengan los animales, excepto perros o gatos, tendrán unas dimensiones adecuadas para que puedan realizar ejercicio, de acuerdo a lo que requiera su especie, edad y estado fisiológico, debiéndose cumplir las siguientes dimensiones:

- a. Para animales enjaulados, la altura mínima del recinto será de 1,8 veces la altura del animal.

- b. La superficie mínima por animal, sea cual sea el alojamiento previsto, será de 0,10 m² por kg de peso vivo y la altura mínima 1,8 veces la del animal, debiendo ser superior cuando el comportamiento de la especie así lo exija.

Los recintos donde se mantengan perros o gatos deben disponer de las siguientes zonas y dimensiones mínimas:

- a. Zona de reposo cubierta, cerrada para un adecuado aislamiento térmico, que permita que todos los animales puedan tumbarse de lado a la vez y con un suelo aislado con material adecuado, de fácil limpieza y desinfección.
- b. Zona de actividad interior o exterior, independiente de la zona de reposo y con libre acceso desde ella, que permita a los animales caminar, darse la vuelta, tumbarse y mover la cola sin golpear los laterales del recinto ni a otros individuos.
- c. Zona de ejercicio para perros, ubicada en el exterior, independiente de las zonas de actividad y reposo. Debe permitir que los animales puedan acceder individualmente o en grupo.
- d. Los gatos deberán disponer de plataformas elevadas, arañadores, bandeja con material absorbente para deyecciones y una caja elevada por animal en la zona de reposo, para dormir o esconderse.
- e. Los centros de larga estancia deberán tener en la zona de ejercicio materiales de enriquecimiento ambiental etológico como rampas, túneles, listones para saltar, sogas, pelotas, etc.
- f. Las dimensiones mínimas de los recintos deben ser las siguientes:

Perros.

PESO (kg)	SUPERFICIE ZONA DE REPOSO Y ACTIVIDAD (m ²)	SUPERFICIE ZONA DE EJERCICIO (m ²)	ALTURA DEL RECINTO (m)
Hasta 10	1,00	2,00	1,00
De 11 a 25	1,50	2,70	1,20
De 26 a 45	2,50	4,30	1,50
Más de 45	4,00	6,00	1,80

Gatos.

PESO (kg)	SUPERFICIE ZONA DE REPOSO Y ACTIVIDAD (m ²)	ALTURA DEL RECINTO (m)
Hasta 4	0,60	2,00
Más de 4	1,10	2,00

- f.1) Las superficies indicadas en los cuadros anteriores se incrementarán en un 50% por cada animal adicional que permanezca en el recinto.
- f.2) La superficie de la zona de ejercicio, cuando se mantengan de más de 20 animales, se incrementará adicionalmente en un 50% de la superficie necesaria

Los perros, gatos o hurones adultos no esterilizados estarán separados por sexo.

Los animales solo se mantendrán aislados o apartados del resto de animales, por razones de sanidad o de bienestar animal, de forma temporal y por indicación escrita y expresa del servicio veterinario responsable del centro.

h) Condiciones de manejo de los animales (art. 34 D.F. 94/2022):

- a. Los animales deben recibir una alimentación sana, adecuada a su edad, especie y estado fisiológico, y en cantidad suficiente para mantener un buen estado de salud y satisfacer sus necesidades fisiológicas.
- b. Los animales no deben ser alimentados con partes o restos de otros animales calificados como subproductos animales no destinados al consumo humano, salvo en los casos autorizados por el departamento competente en materia de bienestar animal y conforme a lo establecido en el Reglamento (CE) 1069/2009 de 21 de octubre, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano o norma que la sustituya.
- c. Los animales deben tener acceso permanente a agua en cantidad y calidad adecuada. Deberá haber un número suficiente de bebederos y comederos para evitar la competencia entre individuos.
- d. Los alimentos se almacenarán protegidos y aislados de los animales domésticos o silvestres para evitar su deterioro o su contaminación. Los piensos estarán etiquetados de acuerdo con la normativa vigente.
- e. Los animales tendrán un adecuado enriquecimiento ambiental para permitirles desarrollar un comportamiento propio de su especie, edad, estado fisiológico y necesidades etológicas.
- f. Los recintos donde permanezcan los animales deberán permitir la visibilidad y un fácil acceso a ellos para su control.
- g. Las instalaciones y equipos, incluyendo los comederos y bebederos, deberán conservarse en buen estado, siendo frecuentemente limpiados y desinfectados.
- h. La limpieza de los recintos de los animales y la retirada de las heces se hará diariamente, salvo que por motivos justificados por un informe veterinario se determine otra periodicidad. Preferiblemente los recintos tendrán la inclinación necesaria para facilitar la evacuación de líquidos y excretas, que serán adecuadamente tratados.
- i. Habrá una persona responsable de supervisar diariamente el estado de los animales y, en caso de que alguno parezca enfermo o herido, lo comunicará de forma inmediata al servicio veterinario del centro.
- j. Se recogerán y gestionarán los residuos, las sustancias peligrosas y los subproductos generados (residuos de medicamentos, envases, jeringas, restos de piensos medicamentosos, productos de limpieza y desinfección, otros residuos peligrosos procedentes del tratamiento de los animales, cadáveres, estiércol, etc.) de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

i) Obligaciones documentales (art. 30 D.F. 94/2022): en formato papel o electrónico:

1. **Libro registro de animales del centro y tratamientos veterinarios administrados** con los siguientes datos mínimos:

ANEXO 4 D.F. 94/2022, DE 26 DE OCTUBRE

LIBRO	DATOS QUE DEBE CONTENER
Registro de animales	Código de identificación individual
	Entrada en el establecimiento: fecha, origen y/o número de registro del centro de procedencia y documentación sanitaria o documento comercial
	Salida del establecimiento: fecha, destino y/o número de registro del centro de destino o lugar de destino y número de certificado sanitario o documento comercial.
	Fecha de la muerte
	Enfermedades detectadas, firmado por el veterinario o la veterinaria responsable
	Documentos de identificación de los animales cuando estén alojados temporalmente
	Datos de la persona propietaria
Registro de tratamientos veterinarios	Fecha de administración
	Identificación del medicamento
	Identificación del animal o grupo de animales.
	Identificación y firma del veterinario o de la veterinaria
Registro de visitas	Identificación de las personas, fecha, motivo
	Identificación de los vehículos, matrícula

2. **Programa higiénico sanitario y de bienestar de los animales:** debe incluir los siguientes datos

ANEXO 5 D.F. 94/2022, DE 26 DE OCTUBRE

1. <u>Control de enfermedades</u> de declaración obligatoria, controles sanitarios, vacunaciones y desparasitaciones de los animales. Uso racional de antibióticos.
2. <u>Sistema de recogida y almacenamiento de cadáveres</u> , subproductos, residuos peligrosos.
3. <u>Procedimientos de limpieza</u> , desinfección, desinsectación y desratización de las instalaciones y materiales.
4. Protocolos de entrada y de salida de los animales.
5. Procedimientos e instrucciones por escrito sobre los <u>cuidados</u> que deben recibir los animales, así como para el mantenimiento de instalaciones y equipos.
6. <u>Plan de bienestar animal</u> , que contenga el control de las condiciones ambientales y estructurales, los factores de riesgo y las medidas a adoptar sobre esos riesgos.

- j) **Servicio veterinario** (art. 29 D.F. 94/2022): el centro debe contar con la asistencia de un servicio veterinario para el control sanitario y del bienestar de los animales que será responsable de:

- Elaborar y supervisar la ejecución del programa higiénico sanitario y de bienestar de los animales
- Realizar la asistencia clínica, aplicación de tratamientos y la vigilancia epidemiológica de los animales del centro.
- Comunicar a la autoridad competente cualquier incidencia reseñable en materia de sanidad y bienestar de los animales, así como las medidas aplicadas.

k) Formación del personal (art. 31 D.F. 94/2022):

- Las personas que manejen directamente los animales deberán estar en posesión de certificado oficial de capacitación adecuado a las especies y la actividad del centro.
- Las personas que acrediten estar en posesión de la licenciatura o grado en veterinaria o formación profesional que incluya la capacitación adecuada para el manejo y bienestar de los animales se les reconocerá que posee la formación suficiente y no será obligatorio que dispongan del certificado oficial de capacitación.

l) Obligaciones de los centros de acogida temporal: (art. 15 y 16 L.F. 19/2019)

- Comunicar, en un plazo máximo de 24 horas, la entrada de un animal identificado al Registro de identificación de Animales de compañía (RIACNA), realizando en ese plazo los trámites necesarios para la localización inmediata de la persona propietaria.
- Sólo podrán cederse en adopción un animal a personas físicas mayores de edad que no figuren en el Registro de personas Infractoras o que no hayan sido sancionadas por infracción muy grave de la ley Foral 19/2019.
- Trasladar a la persona adoptante toda la información relativa al animal cedido en adopción y entregarle información sobre responsabilidades que adquiere el adoptante, así como certificado emitido por el/la veterinario/a responsable del centro relativo a tratamientos, pautas y cuidados que debe recibir el animal. Debe dejarse constancia documental del cumplimiento de esta obligación y conservarla durante un plazo de 3 años.
- Los animales del centro no podrán ser objeto de transacción comercial. Tan solo se podrán repercutir a la persona adoptante los costes debidamente detallados y justificados de los tratamientos y atención veterinaria, la identificación y la esterilización, en el caso de que la misma se haya llevado a cabo. Si no se ha llevado a cabo la esterilización por el centro de acogida, el adoptante deberá obligarse a llevar a cabo la esterilización.
- Los importes a repercutir por la adopción se deben exponer en un lugar visible al público y debe informarse de los mismos en internet.
- Queda prohibida la cría o reproducción de animales en sus instalaciones para la entrega de cachorros en adopción
- No podrán cederse en adopción los animales que padezcan enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias transmisibles al ser humano o a los animales que a criterio del personal veterinario supongan un riesgo para la salud pública o la sanidad animal.

m) **Cesión de animales a casas de acogida:** el centro de acogida podrá otorgar la custodia provisional de un animal a una casa de acogida, entendiéndose por tal, el domicilio particular de aquella persona física que pueda garantizar su cuidado, atención y mantenimiento en condiciones higiénico sanitarias y de bienestar animal adecuadas, pudiendo alojar al mismo tiempo hasta 6 animales mayores de un año.

El centro deberá disponer de un registro actualizado de las casas de acogida, a disposición de la sección de Bienestar Animal y del Ayuntamiento donde se ubique.

Las casas de acogidas deben estar autorizadas por el Ayuntamiento de la localidad donde se ubiquen, el cual podrá rebajar el número de animales que puede alojar al mismo tiempo.

Los animales que se alojen en casas de acogida deben estar identificados a nombre del centro de acogida de animales y deben contar con todos los tratamientos y vacunaciones obligatorias.

n) **Cesión de animales a Entidades Colaboradoras** (art. 39.12 D.F. 94/2022): el centro de acogida podrá ceder un animal abandonado a una entidad colaboradora inscrita en el Registro de Entidades Colaboradoras que tenga un **programa de acogida autorizado**, con el fin de mejorar la socialización del animal, brindarle la mejor calidad de vida o recuperarlo si tiene lesiones físicas, hasta su entrega en adopción a una persona física.

En estos casos, la entidad colaboradora constará como propietaria del animal abandonado en el RIACNA hasta su entrega en adopción.

Excepcionalmente se podrá ceder a una asociación de protección y defensa de los animales autorizada y registrada en otra Comunidad Autónoma, previa autorización del Gobierno de Navarra.

Programa de acogida autorizado: debe ser autorizado por el Departamento del Gobierno de Navarra con competencias en materia de bienestar animal para lo cual deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Disponer de un veterinario o veterinaria responsable del programa
- Tener un programa higiénico-sanitario y de manejo de animales suscrito por el/la veterinario/a responsable
- Elaborar una memoria descriptiva de lugar o lugares donde se acogerán los animales que podrán ser centros de acogida autorizados o casas de acogida.

1.4.2. Centros de acogida permanentes de animales de compañía

- a) **Concepto** (art. 23.1 d.2) y 40 D.F. 94/2022): centro de animales de compañía de titularidad pública o privada, sin ánimo de lucro, cuya finalidad es acoger a los animales de compañía* abandonados o cedidos, para alojarlos y mantenerlos durante toda su vida.

*El centro puede albergar los animales de compañía especificados en el artículo 22.1 del Decreto Foral 94/2022: perros, gatos y hurones; roedores y conejos distintos de los destinados a la producción de alimentos; invertebrados (excepto las abejas, abejorros, los moluscos y los crustáceos); animales acuáticos ornamentales; anfibios; reptiles; aves distintas de las gallinas, pavos, pintadas, patos, gansos, codornices, palomas, faisanes, perdices y estrucioniformes (Ratitae) o cualquier otra destinada a la producción.

- b) **Condiciones de ubicación** (art. 32 D.F. 94/2022):

1. Distancias respecto a otros centros de animales de compañía o explotaciones ganaderas:

1.1.) 50 metros respecto a centros o explotaciones ganaderas con especies de animales distintas a las del centro

1.2) 200 metros respecto a centros o explotaciones ganaderas con especies de animales coincidentes con grupos de especies del centro,

2. Distancias con viviendas

Nº ANIMALES	VIVIENDA EN NÚCLEO MAYOR DE 1.000 HABITANTES	VIVIENDA EN NÚCLEO MENOR DE 1.000 HABITANTES	VIVIENDA AISLADA HABITADA*
Menor al Anexo 2 D.F. 94/2022	100 m	50 m	25 m
Igual o mayor al Anexo 2 D.F. 94/2022	300 m	150 m	50 m

*Excepto si se trata de la vivienda del titular del centro

3. Distancias respecto a otros elementos: las que establezca la legislación medioambiental y otra legislación vigente.

- c) **Condiciones higiénico sanitarias y de bioseguridad de las instalaciones** (art. 39.4 c) en relación con el art. 33 D.F. 94/2022, de 26 de octubre): las instalaciones de los centros deben estar construidas y diseñadas para proporcionar a los animales unas condiciones de higiénico-sanitarias, de confort y de bioseguridad acordes con las necesidades fisiológicas y etológicas de las especies albergadas, siendo, como mínimo, las siguientes:

- a. Contar con un vallado perimetral o sistema equivalente, para el control de la entrada y salida de personas, animales y vehículos.
- b. Estar construidas con materiales impermeables, lavables, resistentes y no perjudiciales para los animales. Los techos y paredes serán lisos. Los suelos serán de material antideslizante, lisos y aptos para la actividad de los animales y las operaciones de limpieza.
- c. Limpiarse, desinfectarse, desinsectarse y desratizarse de manera periódica y frecuente, manteniéndolas en buen estado.
- d. Estar aisladas para impedir, en la medida de lo posible y de acuerdo al tipo de centro, el acceso de las aves, roedores e insectos.
- e. Estar acondicionadas, de forma que la temperatura y la humedad relativa sean adecuadas para los animales de acuerdo con su especie, edad y estado fisiológico. La ventilación será adecuada para evitar concentración de gases, malos olores o un alto nivel de polvo.
- f. Disponer de instalaciones tanto cerradas como al aire libre, en las que se habilite una zona de superficie cubierta a la que los animales tendrán libertad de acceso para ponerse al abrigo de las inclemencias del tiempo y de la exposición directa al sol, el viento o la lluvia.
- g. Disponer de iluminación natural o artificial, respetando los periodos de luz y oscuridad adecuados para satisfacer las necesidades biológicas y etológicas de cada especie. En cualquier caso, deberán disponer de una fuente de luz artificial para permitir la inspección de las instalaciones durante la noche.
- h. Estar diseñadas de forma que los recintos o alojamientos de los animales no limiten su libertad movimientos, no les causen sufrimientos o daños y los protejan contra las inclemencias del tiempo o los depredadores, de acuerdo con su especie, edad y estado fisiológico.
- i. Disponer de suministro de agua potable para los animales y de un sistema de almacenamiento de agua que asegure una autonomía de 48 horas y que sea adecuado para mantener el agua limpia.
- j. Contar con medios y útiles adecuados para el manejo de los animales y para la limpieza y desinfección de los materiales, vehículos y edificios.
- k. Conservar y almacenar en un sitio adecuado, señalizado y protegido, los medicamentos veterinarios, los piensos medicamentosos y otros productos zoonosológicos.
- l. Disponer de un sitio de cuarentena o lazareto para el aislamiento y observación de los animales apartados del resto por razones de sanidad o bienestar animal, así como, para la observación de los animales que entren en un centro de acogida, de cría o de venta, antes de permitir su ingreso definitivo.
- m. Las instalaciones del centro que mantenga aves con acceso permanente al aire libre deben disponer de un sitio que permita confinarlas y que garantice su aislamiento total por motivos sanitarios (art. 38.2 D.F. 94/2022)

Los recintos o habitáculos donde se mantengan los animales, excepto perros o gatos, tendrán unas dimensiones adecuadas para que puedan realizar ejercicio, de acuerdo a lo que requiera su especie, edad y estado fisiológico, debiéndose cumplir las siguientes dimensiones:

- a. Para animales enjaulados, la altura mínima del recinto será de 1,8 veces la altura del animal.
- b. La superficie mínima por animal, sea cual sea el alojamiento previsto, será de 0,10 m² por kg de peso vivo y la altura mínima 1,8 veces la del animal, debiendo ser superior cuando el comportamiento de la especie así lo exija.

Los recintos donde se mantengan perros o gatos deben disponer de las siguientes zonas y dimensiones mínimas:

- a. Zona de reposo cubierta, cerrada para un adecuado aislamiento térmico, que permita que todos los animales puedan tumbarse de lado a la vez y con un suelo aislado con material adecuado, de fácil limpieza y desinfección.
- b. Zona de actividad interior o exterior, independiente de la zona de reposo y con libre acceso desde ella, que permita a los animales caminar, darse la vuelta, tumbarse y mover la cola sin golpear los laterales del recinto ni a otros individuos.
- c. Zona de ejercicio para perros, ubicada en el exterior, independiente de las zonas de actividad y reposo. Debe permitir que los animales puedan acceder individualmente o en grupo.
- d. Los gatos deberán disponer de plataformas elevadas, arañadores, bandeja con material absorbente para deyecciones y una caja elevada por animal en la zona de reposo, para dormir o esconderse.
- e. Los centros de larga estancia deberán tener en la zona de ejercicio materiales de enriquecimiento ambiental etológico como rampas, túneles, listones para saltar, sogas, pelotas, etc.
- f. Las dimensiones mínimas de los recintos deben ser las siguientes:

Perros.

PESO (kg)	SUPERFICIE ZONA DE REPOSO Y ACTIVIDAD (m ²)	SUPERFICIE ZONA DE EJERCICIO (m ²)	ALTURA DEL RECINTO (m)
Hasta 10	1,00	2,00	1,00
De 11 a 25	1,50	2,70	1,20
De 26 a 45	2,50	4,30	1,50
Más de 45	4,00	6,00	1,80

Gatos.

PESO (kg)	SUPERFICIE ZONA DE REPOSO Y ACTIVIDAD (m ²)	ALTURA DEL RECINTO (m)
Hasta 4	0,60	2,00
Más de 4	1,10	2,00

f.1) Las superficies indicadas en los cuadros anteriores se incrementarán en un 50% por cada animal adicional que permanezca en el recinto.

f.2) La superficie de la zona de ejercicio, cuando se mantengan de más de 20 animales, se incrementará adicionalmente en un 50% de la superficie necesaria.

Los perros, gatos o hurones adultos no esterilizados estarán separados por sexo.

Los animales solo se mantendrán aislados o apartados del resto de animales, por razones de sanidad o de bienestar animal, de forma temporal y por indicación escrita y expresa del servicio veterinario responsable del centro.

d) Condiciones de manejo de los animales (art. 34 D.F. 94/2022):

- a. Los animales deben recibir una alimentación sana, adecuada a su edad, especie y estado fisiológico, y en cantidad suficiente para mantener un buen estado de salud y satisfacer sus necesidades fisiológicas.
- b. Los animales no deben ser alimentados con partes o restos de otros animales calificados como subproductos animales no destinados al consumo humano, salvo en los casos autorizados por el departamento competente en materia de bienestar animal y conforme a lo establecido en el Reglamento (CE) 1069/2009 de 21 de octubre, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano o norma que la sustituya.
- c. Los animales deben tener acceso permanente a agua en cantidad y calidad adecuada. Deberá haber un número suficiente de bebederos y comederos para evitar la competencia entre individuos.
- d. Los alimentos se almacenarán protegidos y aislados de los animales domésticos o silvestres para evitar su deterioro o su contaminación. Los piensos estarán etiquetados de acuerdo con la normativa vigente.
- e. Los animales tendrán un adecuado enriquecimiento ambiental para permitirles desarrollar un comportamiento propio de su especie, edad, estado fisiológico y necesidades etológicas.
- f. Los recintos donde permanezcan los animales deberán permitir la visibilidad y un fácil acceso a ellos para su control.
- g. Las instalaciones y equipos, incluyendo los comederos y bebederos, deberán conservarse en buen estado, siendo frecuentemente limpiados y desinfectados.
- h. La limpieza de los recintos de los animales y la retirada de las heces se hará diariamente, salvo que por motivos justificados por un informe veterinario se determine otra periodicidad. Preferiblemente los recintos tendrán la inclinación necesaria para facilitar la evacuación de líquidos y excretas, que serán adecuadamente tratados.

- i. Habrá una persona responsable de supervisar diariamente el estado de los animales y, en caso de que alguno parezca enfermo o herido, lo comunicará de forma inmediata al servicio veterinario del centro.
- j. Se recogerán y gestionarán los residuos, las sustancias peligrosas y los subproductos generados (residuos de medicamentos, envases, jeringas, restos de piensos medicamentosos, productos de limpieza y desinfección, otros residuos peligrosos procedentes del tratamiento de los animales, cadáveres, estiércol, etc.) de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

e) **Obligaciones documentales** (art. 30 D.F. 94/2022): en formato papel o electrónico:

1. **Libro registro de animales del centro y tratamientos veterinarios administrados** con los siguientes datos mínimos:

ANEXO 4 D.F. 94/2022, DE 26 DE OCTUBRE

LIBRO	DATOS QUE DEBE CONTENER
Registro de animales	Código de identificación individual
	<u>Entrada en el establecimiento</u> : fecha, origen y/o número de registro del centro de procedencia y documentación sanitaria o documento comercial
	<u>Salida del establecimiento</u> : fecha, destino y/o número de registro del centro de destino o lugar de destino y número de certificado sanitario o documento comercial.
	Fecha de la muerte
	Enfermedades detectadas, firmado por el veterinario o la veterinaria responsable
	Documentos de identificación de los animales cuando estén alojados temporalmente
	Datos de la persona propietaria
Registro de tratamientos veterinarios	Fecha de administración
	Identificación del medicamento
	Identificación del animal o grupo de animales.
	Identificación y firma del veterinario o de la veterinaria
Registro de visitas	Identificación de las personas, fecha, motivo
	Identificación de los vehículos, matrícula

2. **Programa higiénico sanitario y de bienestar de los animales**: debe incluir los siguientes datos

ANEXO 5 D.F. 94/2022, DE 26 DE OCTUBRE

1. <u>Control de enfermedades</u> de declaración obligatoria, controles sanitarios, vacunaciones y desparasitaciones de los animales. Uso racional de antibióticos.
2. <u>Sistema de recogida y almacenamiento de cadáveres</u> , subproductos, residuos peligrosos.
3. <u>Procedimientos de limpieza</u> , desinfección, desinsectación y desratización de las instalaciones y materiales.
4. Protocolos de entrada y de salida de los animales.
5. Procedimientos e instrucciones por escrito sobre los <u>cuidados</u> que deben recibir los animales, así como para el mantenimiento de instalaciones y equipos.
6. <u>Plan de bienestar animal</u> , que contenga el control de las condiciones ambientales y estructurales, los factores de riesgo y las medidas a adoptar sobre esos riesgos.

f) **Servicio veterinario** (art. 29 D.F. 94/2022): el centro debe contar con la asistencia de un servicio veterinario para el control sanitario y del bienestar de los animales que será responsable de:

- Elaborar y supervisar la ejecución del programa higiénico sanitario y de bienestar de los animales
- Realizar la asistencia clínica, aplicación de tratamientos y la vigilancia epidemiológica de los animales del centro.
- Comunicar a la autoridad competente cualquier incidencia reseñable en materia de sanidad y bienestar de los animales, así como las medidas aplicadas.

g) **Formación del personal (art. 31 D.F. 94/2022):**

- Las personas que manejen directamente los animales deberán estar en posesión de certificado oficial de capacitación adecuado a las especies y la actividad del centro.
- Las personas que acrediten estar en posesión de la licenciatura o grado en veterinaria o formación profesional que incluya la capacitación adecuada para el manejo y bienestar de los animales se les reconocerá que posee la formación suficiente y no será obligatorio que dispongan del certificado oficial de capacitación.

h) **Obligaciones de los centros de acogida permanente:** (art. 40 D.F. 94/2022)

- Los animales que permanezcan en el centro no podrán ser trasladados, salvo que por razones debidamente justificadas sea necesario llevarlos a otro centro con la misma clasificación, como en el caso de cese de actividad.

- Los animales alojados en el centro no podrán destinarse a actividades comerciales y en particular a la reproducción o a la cría comercial, a la compra, venta o cesión, a la experimentación o su uso con fines científicos y a la exhibición o el entretenimiento.

2. CENTROS DE CRIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA CON FINES COMERCIALES

Concepto (art. 5.17 b) Ley Foral 19/2019 y art. 23.2 D.F. 94/2022): centro de animales de compañía* de titularidad privada, que mantiene animales para su reproducción y que destina las crías a la venta o cesión posterior.

*El centro puede albergar los animales de compañía especificados en el artículo 22.1 del Decreto Foral 94/2022: perros, gatos y hurones; roedores y conejos distintos de los destinados a la producción de alimentos; invertebrados (excepto las abejas, abejorros, los moluscos y los crustáceos); animales acuáticos ornamentales; anfibios; reptiles; aves distintas de las gallinas, pavos, pintadas, patos, gansos, codornices, palomas, faisanes, perdices y estrucioniformes (Ratitae) o cualquier otra destinada a la producción.

Sólo pueden vender los animales que hayan nacido y permanecido en su centro bajo su supervisión, incluido el periodo de gestación.

Sólo podrán vender sus animales:

- a un centro de venta autorizado, o
- a una persona física o jurídica que sea el destinatario final y propietaria del animal.

Los establecimientos que críen perros o gatos se clasifican en:

1. **Centros de cría ocasional o amateur** (art. 41.5 D.F. 94/2022): lugar o domicilio donde se hayan criado un mínimo de dos camadas y se hayan vendido o cedido las crías. Podrán:
 - a) albergar hasta 6 hembras adultas simultáneamente.
 - b) criar un máximo de dos camadas al año.
 - c) vender o ceder un máximo de 15 animales al año.

La superación de cualquiera de los límites señalados supondrá que el centro de cría será considerado centro de cría profesional y deberá adecuarse a los requisitos de éstos.

2. **Centros de cría profesional:** el establecimiento o lugar dedicado a la cría de animales que supera cualquiera de los límites establecidos para los centros de cría ocasional o amateur.

2.1. Centros de cría ocasional o amateur (perros y gatos)

- a) **Condiciones de ubicación** (art. 41.7 a) en relación con el art. 32 del D.F. 94/2022): Los centros de cría ocasional o amateur podrán ubicarse en un domicilio particular.

Los centros de cría amateur ubicados en el domicilio particular no estarán obligados a cumplir distancias mínimas con otras viviendas o centros siempre y cuando no haya riesgo sanitario, de salud pública o medioambiental.

Si no se ubican en el domicilio particular deberán cumplir las distancias mínimas establecidas en el art. 32 del D.F. 94/2022 aplicable también a los centros de cría profesional.

- b) **Condiciones higiénico sanitarias y de bioseguridad de las instalaciones** (art. 41.4 D.F. 94/2022, de 26 de octubre) se deberá garantizar que los animales se mantienen en todo momento en un entorno adecuado a su especie, raza y edad con respecto a sus necesidades de comportamiento, espacio, calidad del aire, limpieza, temperatura, calidad del agua, niveles de ruido, niveles de luz y ventilación.

Las instalaciones deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a. Estar construidas con materiales impermeables, lavables, resistentes y no perjudiciales para los animales. Los techos y paredes serán lisos. Los suelos serán de material antideslizante, lisos y aptos para la actividad de los animales y las operaciones de limpieza.
- b. Limpiarse, desinfectarse, desinsectarse y desratizarse de manera periódica y frecuente, manteniéndolas en buen estado.
- c. Estar acondicionadas, de forma que la temperatura y la humedad relativa sean adecuadas para los animales de acuerdo con su especie, edad y estado fisiológico. La ventilación será adecuada para evitar concentración de gases, malos olores o un alto nivel de polvo.
- d. En el supuesto de disponer de zonas al aire libre, deberá habilitarse una zona de superficie cubierta a la que los animales tendrán libertad de acceso para ponerse al abrigo de las inclemencias del tiempo y de la exposición directa al sol, el viento o la lluvia.
- e. Disponer de iluminación natural o artificial, respetando los periodos de luz y oscuridad adecuados para satisfacer las necesidades biológicas y etológicas de cada especie.
- f. Estar diseñadas de forma que los recintos o alojamientos de los animales no limiten su libertad movimientos, no les causen sufrimientos o daños y los protejan contra las inclemencias del tiempo o los depredadores, de acuerdo con su especie, edad y estado fisiológico.

- g. Disponer de suministro de agua potable para los animales y de un sistema de almacenamiento de agua que asegure una autonomía de 48 horas y que sea adecuado para mantener el agua limpia.
- h. Contar con medios y útiles adecuados para el manejo de los animales y para la limpieza y desinfección de las instalaciones.
- i. Conservar y almacenar en un sitio adecuado, señalizado y protegido, los medicamentos veterinarios, los piensos medicamentosos y otros productos zoonosanitarios.

c) Condiciones específicas de instalaciones y manejo de animales para criadores de perros y gatos: (art. 41.4 D.F. 94/2022)

- a) Dispondrá de espacios adecuados y diferenciados para el alojamiento de los animales, para el ejercicio y para los partos. La zona de partos deberá disponer de cama seca y limpia para albergar a las hembras durante el periodo de gestación y de lactancia junto con los cachorros.
- b) El recinto debe mantenerse entre los 15°C y los 26°C. Se debe proporcionar calefacción adicional dentro del recinto de parto durante los primeros 10 días naturales después del nacimiento.
- c) Los habitáculos o recintos deben tener luz natural y los animales deben poder alejarse de la fuente directa de luz o calor.
- d) Las hembras deben poder asearse y hacer ejercicio separadas de la camada un mínimo de 4 veces al día. Las hembras gestantes y en lactación deben tener una alimentación ad libitum con un alimento de alta calidad.
- e) Los animales deben tener contacto social con otros animales y con las personas. Los cachorros deben ser manipulados regularmente lo antes posible para habituarlos al contacto humano y deberán permanecer como mínimo hasta las 8 semanas de vida junto a su madre y hermanos para favorecer su socialización.
- f) Los animales reproductores deben estar libres de enfermedades o defectos transmisibles a la descendencia. No se deben utilizar como reproductores animales poco sociables, miedosos o con conductas agresivas,
- g) Los animales, antes de ser seleccionados como reproductores, deben pasar un examen veterinario, pruebas o análisis correspondientes, que certifiquen que se encuentran libres de enfermedades transmisibles o defectos congénitos en función de la raza o estándar racial que corresponda.
- h) Deben tener al menos un año de edad para ser utilizados como reproductores y en todo caso haber alcanzado el peso adulto, según la raza. Las hembras destinadas a la cría no podrán tener más de 6

camadas en su vida reproductora y deberá transcurrir, al menos, un año, entre partos.

- i) Las hembras que hayan terminado su vida reproductora, solo se podrán ceder si están esterilizadas.

d) Condiciones generales de manejo de los animales (art. 34 D.F. 94/2022):

- a. Los animales deben recibir una alimentación sana, adecuada a su edad, especie y estado fisiológico, y en cantidad suficiente para mantener un buen estado de salud y satisfacer sus necesidades fisiológicas.
- b. Los animales no deben ser alimentados con partes o restos de otros animales calificados como subproductos animales no destinados al consumo humano, salvo en los casos autorizados por el departamento competente en materia de bienestar animal y conforme a lo establecido en el Reglamento (CE) 1069/2009 de 21 de octubre, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano o norma que la sustituya.
- c. Los animales deben tener acceso permanente a agua en cantidad y calidad adecuada. Deberá haber un número suficiente de bebederos y comederos para evitar la competencia entre individuos.
- d. Los alimentos se almacenarán protegidos y aislados de los animales domésticos o silvestres para evitar su deterioro o su contaminación. Los piensos estarán etiquetados de acuerdo con la normativa vigente.
- e. Los animales tendrán un adecuado enriquecimiento ambiental para permitirles desarrollar un comportamiento propio de su especie, edad, estado fisiológico y necesidades etológicas.
- f. Los recintos donde permanezcan los animales deberán permitir la visibilidad y un fácil acceso a ellos para su control.
- g. Las instalaciones y equipos, incluyendo los comederos y bebederos, deberán conservarse en buen estado, siendo frecuentemente limpiados y desinfectados.
- h. La limpieza de los recintos de los animales y la retirada de las heces se hará diariamente, salvo que por motivos justificados por un informe veterinario se determine otra periodicidad. Preferiblemente los recintos tendrán la inclinación necesaria para facilitar la evacuación de líquidos y excretas, que serán adecuadamente tratados.
- i. Habrá una persona responsable de supervisar diariamente el estado de los animales y, en caso de que alguno parezca enfermo o herido, lo comunicará de forma inmediata al servicio veterinario del centro.
- j. Se recogerán y gestionarán los residuos, las sustancias peligrosas y los subproductos generados (residuos de medicamentos, envases, jeringas, restos de piensos medicamentosos, productos de limpieza y desinfección, otros residuos peligrosos procedentes del tratamiento de

los animales, cadáveres, estiércol, etc.) de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

e) **Obligaciones documentales** (art. 30 D.F. 94/2022): en formato papel o electrónico:

1. **Libro registro de animales y tratamientos veterinarios** que garanticen una cría responsable (art. 41.4 j) D.F. 94/2022 y Anexo 4 D.F.) con los siguientes datos mínimos:

LIBRO	DATOS QUE DEBE CONTENER
Registro individual de cada hembra	Código de identificación individual
	Procedencia
	Fecha de nacimiento
	Fecha de cada cubrición
	Identificación del macho que realiza la monta en cada cubrición
	Fecha cada de parto
	Fecha de cada celo
	Pruebas realizadas (de estándar racial, socialización, veterinarias, etc...)
	Fecha de fallecimiento
Registro individual de crías	Nº de identificación
	Fecha de nacimiento
	Tiempo de permanencia junto a la madre y hermanos
	Fecha de cesión o venta
	Identificación nuevo propietario
	Fecha de fallecimiento
	Pruebas realizadas (de estándar racial, socialización, veterinarias, etc...)
Registro individual de cada macho	Código de identificación individual
	Procedencia
	Fecha de nacimiento
	Fecha de cubrición
	Identificación de la hembra montada
	Pruebas realizadas (de estándar racial , socialización, veterinarias, etc...)
	Fecha de fallecimiento
Registro de tratamientos veterinarios	Fecha de administración
	Identificación del medicamento
	Identificación del animal o grupo de animales.
	Identificación y firma del veterinario o de la veterinaria
Registro de visitas	Identificación de las personas, fecha, motivo
	Identificación de los vehículos, matrícula

2. **Programa higiénico sanitario y de bienestar de los animales:** debe incluir los siguientes datos:

ANEXO 5 D.F. 94/2022, DE 26 DE OCTUBRE

1. <u>Control de enfermedades</u> de declaración obligatoria, controles sanitarios, vacunaciones y desparasitaciones de los animales. Uso racional de antibióticos.
2. <u>Sistema de recogida y almacenamiento de cadáveres</u> , subproductos, residuos peligrosos.
3. <u>Procedimientos de limpieza</u> , desinfección, desinsectación y desratización de las instalaciones y materiales.
4. Protocolos de entrada y de salida de los animales.
5. Procedimientos e instrucciones por escrito sobre los <u>cuidados</u> que deben recibir los animales, así como para el mantenimiento de instalaciones y equipos.
6. <u>Plan de bienestar animal</u> , que contenga el control de las condiciones ambientales y estructurales, los factores de riesgo y las medidas a adoptar sobre esos riesgos.

- f) **Servicio veterinario** (art. 41.7 d) D.F. 94/2022): el centro dispondrá de los servicios de un veterinario o una veterinaria encargada de la supervisión sanitaria y la prescripción de los tratamientos veterinarios precisos.
- g) **Formación del personal (art. 47.1 a) D.F. 94/2022)**: el personal no está obligado a tener el certificado oficial de capacitación.

2.2. Centros de cría profesional (perros y gatos)

- a) **Condiciones de ubicación** (art. 41.7 b) en relación con el art. 32 del D.F. 94/2022): Los centros de cría profesional no podrán ubicarse en un domicilio particular.

Deberán cumplir las siguientes distancias:

- a) Distancias respecto a otros centros de animales de compañía o explotaciones ganaderas:

a.1.) 50 metros respecto a centros o explotaciones ganaderas con especies de animales distintas a las del centro

a.2) 200 metros respecto a centros o explotaciones ganaderas con especies de animales coincidentes con grupos de especies del centro,

- b) Distancias con viviendas:

Nº ANIMALES	VIVIENDA EN NÚCLEO MAYOR DE 1.000 HABITANTES	VIVIENDA EN NÚCLEO MENOR DE 1.000 HABITANTES	VIVIENDA AISLADA HABITADA*
Menor al Anexo 2 D.F. 94/2022	100 m	50 m	25 m
Igual o mayor al Anexo 2 D.F. 94/2022	300 m	150 m	50 m

*Excepto si se trata de la vivienda del titular del centro

- c) Distancias respecto a otros elementos: las que establezca la legislación medioambiental y otra legislación vigente.

- b) **Condiciones higiénico sanitarias y de bioseguridad de las instalaciones** (art. 41.4 D.F. 94/2022, de 26 de octubre)

Las instalaciones deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- Contar con un vallado perimetral o sistema equivalente, para el control de la entrada y salida de personas, animales y vehículos.
- Estar construidas con materiales impermeables, lavables, resistentes y no perjudiciales para los animales. Los techos y paredes serán lisos. Los suelos serán de material antideslizante, lisos y aptos para la actividad de los animales y las operaciones de limpieza.
- Limpiarse, desinfectarse, desinsectarse y desratizarse de manera periódica y frecuente, manteniéndolas en buen estado.
- Estar aisladas para impedir, en la medida de lo posible y de acuerdo al tipo de centro, el acceso de aves, roedores e insectos.

- e. Estar acondicionadas, de forma que la temperatura y la humedad relativa sean adecuadas para los animales de acuerdo con su especie, edad y estado fisiológico. La ventilación será adecuada para evitar concentración de gases, malos olores o un alto nivel de polvo.
- f. Disponer de instalaciones tanto cerradas como al aire libre, en las que se habilite una zona de superficie cubierta a la que los animales tendrán libertad de acceso para ponerse al abrigo de las inclemencias del tiempo y de la exposición directa al sol, el viento o la lluvia.
- g. Disponer de iluminación natural o artificial, respetando los periodos de luz y oscuridad adecuados para satisfacer las necesidades biológicas y etológicas de cada especie. Deberán disponer de una fuente de luz artificial para permitir la inspección de las instalaciones durante la noche.
- h. Estar diseñadas de forma que los recintos o alojamientos de los animales no limiten su libertad movimientos, no les causen sufrimientos o daños y los protejan contra las inclemencias del tiempo o los depredadores, de acuerdo con su especie, edad y estado fisiológico.
- i. Disponer de suministro de agua potable para los animales y de un sistema de almacenamiento de agua que asegure una autonomía de 48 horas y que sea adecuado para mantener el agua limpia.
- j. Contar con medios y útiles adecuados para el manejo de los animales y para la limpieza y desinfección de las instalaciones.
- k. Conservar y almacenar en un sitio adecuado, señalizado y protegido, los medicamentos veterinarios, los piensos medicamentosos y otros productos zoonosanitarios.
- l. Disponer de un sitio de cuarentena o lazareto para el aislamiento y observación de los animales apartados del resto por razones de sanidad o bienestar animal, así como para la observación de los animales que entren en el centro de cría, antes de permitir su ingreso definitivo.

c) Condiciones específicas de instalaciones y manejo de animales para criadores de perros y gatos: (art. 41.4 D.F. 94/2022)

- a) Dispondrá de espacios adecuados y diferenciados para el alojamiento de los animales, para el ejercicio y para los partos. La zona de partos deberá disponer de cama seca y limpia para albergar a las hembras durante el periodo de gestación y de lactancia junto con los cachorros.
- b) El recinto debe mantenerse entre los 15°C y los 26°C. Se debe proporcionar calefacción adicional dentro del recinto de parto durante los primeros 10 días naturales después del nacimiento.
- c) Los habitáculos o recintos deben tener luz natural y los animales deben poder alejarse de la fuente directa de luz o calor.
- d) Las hembras deben poder asearse y hacer ejercicio separadas de la camada un mínimo de 4 veces al día. Las hembras gestantes y en

lactación deben tener una alimentación ad libitum con un alimento de alta calidad

- e) Los animales deben tener contacto social con otros animales y con las personas. Los cachorros deben ser manipulados regularmente lo antes posible para habituarlos al contacto humano y deberán permanecer como mínimo hasta las 8 semanas de vida junto a su madre y hermanos para favorecer la socialización.
- f) Los animales reproductores deben estar libres de enfermedades o defectos transmisibles a la descendencia. No se deben utilizar como reproductores animales poco sociables, miedosos o con conductas agresivas.
- g) Los animales, antes de ser seleccionados como reproductores, deben pasar un examen veterinario, pruebas o análisis correspondientes, que certifiquen que se encuentran libres de enfermedades transmisibles o defectos congénitos en función de la raza o estándar racial que corresponda.
- h) Deben tener al menos un año de edad para ser utilizados como reproductores y en todo caso haber alcanzado el peso adulto, según la raza. Las hembras destinadas a la cría no podrán tener más de 6 camadas en su vida reproductora y deberá transcurrir, al menos, un año, entre partos.
- i) Las hembras que hayan terminado su vida reproductora, solo se podrán ceder si están esterilizadas.
- j) Si se traslada el animal a un centro de venta, se deberá expedir previamente a su ingreso un certificado veterinario que acredite su estado sanitario expedido, como máximo, 24 horas antes de la salida del criadero.

d) **Condiciones generales de manejo de los animales** (art. 34 D.F. 94/2022):

- a. Los animales deben recibir una alimentación sana, adecuada a su edad, especie y estado fisiológico, y en cantidad suficiente para mantener un buen estado de salud y satisfacer sus necesidades fisiológicas.
- b. Los animales no deben ser alimentados con partes o restos de otros animales calificados como subproductos animales no destinados al consumo humano, salvo en los casos autorizados por el departamento competente en materia de bienestar animal y conforme a lo establecido en el Reglamento (CE) 1069/2009 de 21 de octubre, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano o norma que la sustituya.
- c. Los animales deben tener acceso permanente a agua en cantidad y calidad adecuada. Deberá haber un número suficiente de bebederos y comederos para evitar la competencia entre individuos.

- d. Los alimentos se almacenarán protegidos y aislados de los animales domésticos o silvestres para evitar su deterioro o su contaminación. Los piensos estarán etiquetados /de acuerdo con la normativa vigente.
- e. Los animales tendrán un adecuado enriquecimiento ambiental para permitirles desarrollar un comportamiento propio de su especie, edad, estado fisiológico y necesidades etológicas.
- f. Los recintos donde permanezcan los animales deberán permitir la visibilidad y un fácil acceso a ellos para su control.
- g. Las instalaciones y equipos, incluyendo los comederos y bebederos, deberán conservarse en buen estado, siendo frecuentemente limpiados y desinfectados.
- h. La limpieza de los recintos de los animales y la retirada de las heces se hará diariamente, salvo que por motivos justificados por un informe veterinario se determine otra periodicidad. Preferiblemente los recintos tendrán la inclinación necesaria para facilitar la evacuación de líquidos y excretas, que serán adecuadamente tratados.
- i. Habrá una persona responsable de supervisar diariamente el estado de los animales y, en caso de que alguno parezca enfermo o herido, lo comunicará de forma inmediata al servicio veterinario del centro.
- j. Se recogerán y gestionarán los residuos, las sustancias peligrosas y los subproductos generados (residuos de medicamentos, envases, jeringas, restos de piensos medicamentosos, productos de limpieza y desinfección, otros residuos peligrosos procedentes del tratamiento de los animales, cadáveres, estiércol, etc.) de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.
- k. El centro deberá disponer de recintos que cumplan las siguientes dimensiones por cada animal (art. 41.6 D.F. 94/2022):

Perros.

PESO (kg)	SUPERFICIE ZONA DE REPOSO Y ACTIVIDAD (m ²)	SUPERFICIE ADICIONAL POR ANIMAL (m ²)	SUPERFICIE ÁREA DE EJERCICIO (m ²)	ALTURA DEL RECINTO (m)
Hasta 10	3,00	1,00	7,00	2,00
De 11 a 25	6,00	2,00	7,00	2,00
Más de 25	10,00	4,00	7,00	2,00

Gatos.

ADULTO	SUPERFICIE MÍNIMA DE SUELO (m ²)	SUPERFICIE MÍNIMA DE PLATAFORMA (m ²)	ALTURA DEL RECINTO (m)
Por animal	1,50	0,50	2,00
Por animal adicional	0,75	0,25	-

Cada hembra con su camada deberá disponer del doble del espacio establecido en los cuadros anteriores.

- e) **Obligaciones documentales** (art. 30 D.F. 94/2022): en formato papel o electrónico:

1. **Libro registro de animales y tratamientos veterinarios** que garanticen una cría responsable (art. 41.4 j) D.F. 94/2022 y Anexo 4 D.F.) con los siguientes datos mínimos:

LIBRO	DATOS QUE DEBE CONTENER
Registro individual de cada hembra	Código de identificación individual
	Procedencia
	Fecha de nacimiento
	Fecha de cada cubrición
	Identificación del macho que realiza la monta en cada cubrición
	Fecha cada de parto
	Fecha de cada celo
	Pruebas realizadas (de estándar racial, socialización, veterinarias, etc...)
	Fecha de fallecimiento
Registro individual de crías	Nº de identificación
	Fecha de nacimiento
	Tiempo de permanencia junto a la madre y hermanos
	Fecha de cesión o venta
	Identificación nuevo propietario
	Fecha de fallecimiento
	Pruebas realizadas (de estándar racial, socialización, veterinarias, etc...)
Registro individual de cada macho	Código de identificación individual
	Procedencia
	Fecha de nacimiento
	Fecha de cubrición
	Identificación de la hembra montada
	Pruebas realizadas (de estándar racial , socialización, veterinarias, etc...)
	Fecha de fallecimiento
Registro de tratamientos veterinarios	Fecha de administración
	Identificación del medicamento
	Identificación del animal o grupo de animales.
	Identificación y firma del veterinario o de la veterinaria
Registro de visitas	Identificación de las personas, fecha, motivo
	Identificación de los vehículos, matrícula

2. **Programa higiénico sanitario y de bienestar de los animales:** debe incluir los siguientes datos

ANEXO 5 D.F. 94/2022, DE 26 DE OCTUBRE

1. <u>Control de enfermedades</u> de declaración obligatoria, controles sanitarios, vacunaciones y desparasitaciones de los animales. Uso racional de antibióticos.
2. <u>Sistema de recogida y almacenamiento de cadáveres</u> , subproductos, residuos peligrosos.
3. <u>Procedimientos de limpieza</u> , desinfección, desinsectación y desratización de las instalaciones y materiales.
4. Protocolos de entrada y de salida de los animales.
5. Procedimientos e instrucciones por escrito sobre los <u>cuidados</u> que deben recibir los animales, así como para el mantenimiento de instalaciones y equipos.
6. <u>Plan de bienestar animal</u> , que contenga el control de las condiciones ambientales y estructurales, los factores de riesgo y las medidas a adoptar sobre esos riesgos.

- f) **Servicio veterinario** (art. 29 D.F. 94/2022): el centro debe contar con la asistencia de un servicio veterinario para el control sanitario y del bienestar de los animales que será responsable de:
- Elaborar y supervisar la ejecución del programa higiénico sanitario y de bienestar de los animales
 - Realizar la asistencia clínica, aplicación de tratamientos y la vigilancia epidemiológica de los animales del centro. Se deberá solicitar autorización de la persona propietaria para la aplicación del tratamiento veterinario en caso de que enferme durante su estancia en el centro, salvo urgencia e imposibilidad de localización.
 - Comunicar a la autoridad competente cualquier incidencia reseñable en materia de sanidad y bienestar de los animales, así como las medidas aplicadas.
- g) **Formación del personal** (art. 31 D.F. 94/2022):
1. Las personas que manejen directamente los animales deberán estar en posesión de certificado oficial de capacitación adecuado a las especies y la actividad del centro.
 2. Las personas que acrediten estar en posesión de la licenciatura o grado en veterinaria o formación profesional que incluya la capacitación adecuada para el manejo y bienestar de los animales se les reconocerá que posee la formación suficiente y no será obligatorio que dispongan del certificado

2.3. Centros de cría (excepto perros y gatos)

- a) **Condiciones de ubicación** (art. 41.7 b) en relación con el art. 32 del D.F. 94/2022): Los centros de cría no podrán ubicarse en un domicilio particular.

Deberán cumplir las siguientes distancias:

- a) Distancias respecto a otros centros de animales de compañía o explotaciones ganaderas:

a.1.) 50 metros respecto a centros o explotaciones ganaderas con especies de animales distintas a las del centro

a.2) 200 metros respecto a centros o explotaciones ganaderas con especies de animales coincidentes con grupos de especies del centro,

- b) Distancias con viviendas:

Nº ANIMALES	VIVIENDA EN NÚCLEO MAYOR DE 1.000 HABITANTES	VIVIENDA EN NÚCLEO MENOR DE 1.000 HABITANTES	VIVIENDA AISLADA HABITADA*
Menor al Anexo 2 D.F. 94/2022	100 m	50 m	25 m
Igual o mayor al Anexo 2 D.F. 94/2022	300 m	150 m	50 m

*Excepto si se trata de la vivienda del titular del centro

- c) Distancias respecto a otros elementos: las que establezca la legislación medioambiental y otra legislación vigente.

- b) **Condiciones higiénico sanitarias y de bioseguridad de las instalaciones** (art. 41.1 D.F. 94/2022, de 26 de octubre)

Las instalaciones deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- Contar con un vallado perimetral o sistema equivalente, para el control de la entrada y salida de personas, animales y vehículos.
- Estar construidas con materiales impermeables, lavables, resistentes y no perjudiciales para los animales. Los techos y paredes serán lisos. Los suelos serán de material antideslizante, lisos y aptos para la actividad de los animales y las operaciones de limpieza.
- Limpiarse, desinfectarse, desinsectarse y desratizarse de manera periódica y frecuente, manteniéndolas en buen estado.
- Estar aisladas para impedir, en la medida de lo posible y de acuerdo al tipo de centro, el acceso de aves, roedores e insectos.

- e. Estar acondicionadas, de forma que la temperatura y la humedad relativa sean adecuadas para los animales de acuerdo con su especie, edad y estado fisiológico. La ventilación será adecuada para evitar concentración de gases, malos olores o un alto nivel de polvo.
 - f. Disponer de instalaciones tanto cerradas como al aire libre, en las que se habilite una zona de superficie cubierta a la que los animales tendrán libertad de acceso para ponerse al abrigo de las inclemencias del tiempo y de la exposición directa al sol, el viento o la lluvia.
 - g. Disponer de iluminación natural o artificial, respetando los periodos de luz y oscuridad adecuados para satisfacer las necesidades biológicas y etológicas de cada especie. Deberán disponer de una fuente de luz artificial para permitir la inspección de las instalaciones durante la noche.
 - h. Estar diseñadas de forma que los recintos o alojamientos de los animales no limiten su libertad movimientos, no les causen sufrimientos o daños y los protejan contra las inclemencias del tiempo o los depredadores, de acuerdo con su especie, edad y estado fisiológico.
 - i. Disponer de suministro de agua potable para los animales y de un sistema de almacenamiento de agua que asegure una autonomía de 48 horas y que sea adecuado para mantener el agua limpia.
 - j. Contar con medios y útiles adecuados para el manejo de los animales y para la limpieza y desinfección de las instalaciones.
 - k. Conservar y almacenar en un sitio adecuado, señalizado y protegido, los medicamentos veterinarios, los piensos medicamentosos y otros productos zoonos. **zoonos**.
 - l. Disponer de un sitio de cuarentena o lazareto para el aislamiento y observación de los animales apartados del resto por razones de sanidad o bienestar animal, así como para la observación de los animales que entren en el centro de cría, antes de permitir su ingreso definitivo.
- d) **Condiciones generales de manejo de los animales** (art. 34 D.F. 94/2022):
- a. Los animales deben recibir una alimentación sana, adecuada a su edad, especie y estado fisiológico, y en cantidad suficiente para mantener un buen estado de salud y satisfacer sus necesidades fisiológicas.
 - b. Los animales no deben ser alimentados con partes o restos de otros animales calificados como subproductos animales no destinados al consumo humano, salvo en los casos autorizados por el departamento competente en materia de bienestar animal y conforme a lo establecido en el Reglamento (CE) 1069/2009 de 21 de octubre, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano o norma que la sustituya.
 - c. Los animales deben tener acceso permanente a agua en cantidad y calidad adecuada. Deberá haber un número suficiente de bebederos y comederos para evitar la competencia entre individuos.

- d. Los alimentos se almacenarán protegidos y aislados de los animales domésticos o silvestres para evitar su deterioro o su contaminación. Los piensos estarán etiquetados /de acuerdo con la normativa vigente.
- e. Los animales tendrán un adecuado enriquecimiento ambiental para permitirles desarrollar un comportamiento propio de su especie, edad, estado fisiológico y necesidades etológicas.
- f. Los recintos donde permanezcan los animales deberán permitir la visibilidad y un fácil acceso a ellos para su control.
- g. Las instalaciones y equipos, incluyendo los comederos y bebederos, deberán conservarse en buen estado, siendo frecuentemente limpiados y desinfectados.
- h. La limpieza de los recintos de los animales y la retirada de las heces se hará diariamente, salvo que por motivos justificados por un informe veterinario se determine otra periodicidad. Preferiblemente los recintos tendrán la inclinación necesaria para facilitar la evacuación de líquidos y excretas, que serán adecuadamente tratados.
- i. Habrá una persona responsable de supervisar diariamente el estado de los animales y, en caso de que alguno parezca enfermo o herido, lo comunicará de forma inmediata al servicio veterinario del centro.
- j. Se recogerán y gestionarán los residuos, las sustancias peligrosas y los subproductos generados (residuos de medicamentos, envases, jeringas, restos de piensos medicamentosos, productos de limpieza y desinfección, otros residuos peligrosos procedentes del tratamiento de los animales, cadáveres, estiércol, etc.) de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.
- k. El centro deberá disponer de recintos que cumplan las siguientes dimensiones por cada animal (art. 33.2 D.F. 94/2022): los recintos o habitáculos donde se mantengan los animales, excepto los perros o gatos, tendrán unas dimensiones adecuadas para que puedan realizar ejercicio, de acuerdo a lo que requiera su especie, edad, y estado fisiológico, debiéndose cumplir las siguientes dimensiones:
 - a. Para animales enjaulados, la altura mínima del recinto será de 1,8 veces la altura del animal
 - b. La superficie mínima por animal, sea cual sea el alojamiento previsto, será de 0,10 m² por Kg de peso vivo y la altura mínima de 1,8 veces la del animal, debiendo ser superior cuando el comportamiento de la especie así lo exija.

d) Obligaciones documentales (art. 30 D.F. 94/2022): en formato papel o electrónico:

1. **Libro registro de animales y tratamientos veterinarios** que garanticen una cría responsable (art. 41.4 j) D.F. 94/2022 y Anexo 4 D.F.) con los siguientes datos mínimos:
2. ANEXO 4 D.F. 94/2022, DE 26 DE OCTUBRE

LIBRO	DATOS QUE DEBE CONTENER
Registro de animales	Código de identificación individual
	<u>Entrada en el establecimiento</u> : fecha, origen y/o número de registro del centro de procedencia y documentación sanitaria o documento comercial
	<u>Salida del establecimiento</u> : fecha, destino y/o número de registro del centro de destino o lugar de destino y número de certificado sanitario o documento comercial.
	Fecha de la muerte
	Enfermedades detectadas, firmado por el veterinario o la veterinaria responsable
	Documentos de identificación de los animales cuando estén alojados temporalmente
	Datos de la persona propietaria
Registro de tratamientos veterinarios	Fecha de administración
	Identificación del medicamento
	Identificación del animal o grupo de animales.
	Identificación y firma del veterinario o de la veterinaria
Registro de visitas	Identificación de las personas, fecha, motivo
	Identificación de los vehículos, matrícula

2. **Programa higiénico sanitario y de bienestar de los animales:** debe incluir los siguientes datos

ANEXO 5 D.F. 94/2022, DE 26 DE OCTUBRE

1. <u>Control de enfermedades</u> de declaración obligatoria, controles sanitarios, vacunaciones y desparasitaciones de los animales. Uso racional de antibióticos.
2. <u>Sistema de recogida y almacenamiento de cadáveres</u> , subproductos, residuos peligrosos.
3. <u>Procedimientos de limpieza</u> , desinfección, desinsectación y desratización de las instalaciones y materiales.
4. Protocolos de entrada y de salida de los animales.
5. Procedimientos e instrucciones por escrito sobre los <u>cuidados</u> que deben recibir los animales, así como para el mantenimiento de instalaciones y equipos.

6. Plan de bienestar animal, que contenga el control de las condiciones ambientales y estructurales, los factores de riesgo y las medidas a adoptar sobre esos riesgos.

- e) **Servicio veterinario** (art. 29 D.F. 94/2022): el centro debe contar con la asistencia de un servicio veterinario para el control sanitario y del bienestar de los animales que será responsable de:
- Elaborar y supervisar la ejecución del programa higiénico sanitario y de bienestar de los animales
 - Realizar la asistencia clínica, aplicación de tratamientos y la vigilancia epidemiológica de los animales del centro. Se deberá solicitar autorización de la persona propietaria para la aplicación del tratamiento veterinario en caso de que enferme durante su estancia en el centro, salvo urgencia e imposibilidad de localización.
 - Comunicar a la autoridad competente cualquier incidencia reseñable en materia de sanidad y bienestar de los animales, así como las medidas aplicadas.
- f) **Formación del personal (art. 31 D.F. 94/2022)**:
- a. Las personas que manejen directamente los animales deberán estar en posesión de certificado oficial de capacitación adecuado a las especies y la actividad del centro.
 - b. Las personas que acrediten estar en posesión de la licenciatura o grado en veterinaria o formación profesional que incluya la capacitación adecuada para el manejo y bienestar de los animales se les reconocerá que posee la formación suficiente y no será obligatorio que dispongan del certificado

3. CENTROS DE VENTA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

- a) **Concepto** (art. 5.17 a) L.F. 19/2019 y 23.3 D.F. 94/2022): establecimiento de titularidad privada cuyo objeto es vender animales de compañía*. Puede estar abierto o no al público y realizar ventas a través de un establecimiento físico y/o por internet.

Queda prohibida la venta de animales potencialmente peligrosos (art. 42.11 l) D.F. 94/2022)

La venta a través de internet de animales deberá indicar:

- Nº de autorización y registro del centro de venta
- Nº de Identificación del animal

*El centro puede albergar los animales de compañía especificados en el artículo 22.1 del Decreto Foral 94/2022: perros, gatos y hurones; roedores y conejos distintos de los destinados a la producción de alimentos; invertebrados (excepto las abejas, abejorros, los moluscos y los crustáceos); animales acuáticos ornamentales; anfibios; reptiles; aves distintas de las gallinas, pavos, pintadas, patos, gansos, codornices, palomas, faisanes, perdices y estrucioniformes (Ratitae) o cualquier otra destinada a la producción.

- b) **Condiciones de ubicación** (art. 32.1 y 3 D.F. 94/2022):
1. Distancias respecto a otros centros de animales de compañía o explotaciones ganaderas:
 - 1.1.) 50 metros respecto a centros o explotaciones ganaderas con especies de animales distintas a las del centro
 - 1.2) 200 metros respecto a centros o explotaciones ganaderas con especies de animales coincidentes con grupos de especies del centro
 2. Distancias respecto a otros elementos: las que establezca la legislación medioambiental y otra legislación vigente.
- c) **Condiciones generales de las instalaciones de venta** (art. 42 D.F.): Los centros de venta dispondrán de tres zonas diferenciadas:
- Zona de venta, no visible desde la vía pública o pasillos de los centros comerciales
 - Zona de observación-aclimatación para los nuevos animales, fuera de la vista del público.
 - Zona de aislamiento de animales enfermos o sospechosos, fuera de la vista del público
- Los animales mantenidos en acuarios y/o terrarios independientes podrán compartir estas zonas siempre que se adopten medidas de separación necesarias para evitar la difusión y el contagio de enfermedades.
- d) **Condiciones para la venta de perros y gatos en las instalaciones de venta** (art. 42 D.F. 94/2022, de 26 de octubre): los centros de venta que deseen realizar la venta con presencia física de perros y/o gatos en sus

instalaciones deberán solicitar autorización expresa, y deberán cumplir lo siguiente:

- a. Los recintos en los que permanezcan los animales para la venta:
 - a.1) Estarán situados, como mínimo a un metro de distancia de la puerta de acceso al establecimiento y en zonas no visibles desde la vía pública o desde los pasillos internos de los centros comerciales.
 - a.2) Dispondrán de un lecho absorbente para los cachorros.
 - a.3) Tendrán un espacio para que el animal pueda esconderse si lo desea.
 - a.4) Exhibirán una ficha informativa del animal: fecha de nacimiento, raza, vacunas y desparasitaciones.
 - a.5) Tendrán unas dimensiones mínimas, por cada animal, de:

	SUPERFICIE (m ²)	ALTURA DEL RECINTO (m)
Perros		
Hasta 10 kg	0,60	1,20
De 11 a 25 kg	1,00	1,20
Más de 25 kg	1,50	1,20
Gatos	0,60	1,20

- b. Los animales solo podrán tener contacto directo con el público bajo la supervisión directa del personal del establecimiento.
- c. El establecimiento podrá alojar como máximo cinco animales simultáneamente, perros y/o gatos.
- d. Los animales procederán directamente del centro de cría, autorizado y registrado, donde nacieron y se venderán a la persona propietaria final sin intermediarios. El traslado de los animales se hará directamente desde el centro de cría de origen hasta el establecimiento de venta.
- e. El animal, para ingresar en el establecimiento, debe tener un certificado veterinario que acredite su estado sanitario, expedido por el criadero de origen, como máximo, 24 horas antes de la salida del criadero.
- f. Se prohíbe la venta de animales que no superen las ocho semanas de vida. En el caso de animales procedentes de otros países, su venta no podrá realizarse antes de que los cachorros hayan cumplido las catorce semanas. Los establecimientos de venta no podrán tener en sus instalaciones animales con edad inferior a las señaladas.
- g. La atención y el cuidado de los animales durante las horas de cierre al público o en los días festivos se garantizará por medio de la presencia o de las visitas de una persona cuidadora encargada de los animales, por lo menos una vez al día. Estas visitas quedarán registradas y serán demostrables por medio de sistemas de video vigilancia o similares.
- h. La estancia máxima de los animales en el establecimiento de venta será como máximo de 21 días naturales contados a partir de la fecha de entrada. Transcurrido ese tiempo, el animal será devuelto al centro de cría o será entregado a un centro de acogida de animales para darlo en adopción.
- i. El tiempo de estancia de los animales en la zona de observación será, como mínimo, de 24 horas.

Junto a dichas obligaciones, las instalaciones de los centros de venta deberán cumplir las siguientes condiciones higiénico sanitarias y de bioseguridad (art. 33 D.F. 94/2022):

- a) Estar construidas con materiales impermeables, lavables, resistentes y no perjudiciales para los animales. Los techos y paredes serán lisos. Los suelos serán de material antideslizante, lisos y aptos para la actividad de los animales y las operaciones de limpieza.
 - b) Limpiarse, desinfectarse, desinsectarse y desratizarse de manera periódica y frecuente, manteniéndolas en buen estado.
 - c) La temperatura se mantendrá de forma constante entre los 15°C y los 26°C (art. 42.7 D.F.)
 - d) Los animales mantenidos en acuarios y/o terrarios independientes podrán compartir esas zonas siempre que se adopten las medidas de separación necesarias para evitar la difusión y el contagio de enfermedades (art. 42.6 D.F.)
 - e) Los animales para los que se exijan certificados CITES deberán ir acompañados de los mismos en el momento de su entrada en el establecimiento y en el momento de su venta o cesión (art. 42.9 D.F.).
 - f) Los recintos, acuarios, terrarios o jaulas en los que se mantengan los animales deberán tener unas condiciones y unos espacios adecuados de acuerdo a la especie (art. 42.10 D.F.).
 - g) La ventilación será adecuada para evitar concentración de gases, malos olores o un alto nivel de polvo.
 - h) Disponer de iluminación natural o artificial, respetando los periodos de luz y oscuridad adecuados para satisfacer las necesidades biológicas y etológicas de cada especie. En cualquier caso, deberán disponer de una fuente de luz artificial para permitir la inspección de las instalaciones durante la noche.
 - i) Estar diseñadas de forma que los recintos o alojamientos de los animales no limiten su libertad movimientos, no les causen sufrimientos o daños y los protejan contra las inclemencias del tiempo o los depredadores, de acuerdo con su especie, edad y estado fisiológico.
 - j) Disponer de suministro de agua potable para los animales y de un sistema de almacenamiento de agua que asegure una autonomía de 48 horas y que sea adecuado para mantener el agua limpia.
 - k) Contar con medios y útiles adecuados para el manejo de los animales y para la limpieza y desinfección de los materiales, vehículos y edificios.
 - l) Conservar y almacenar en un sitio adecuado, señalizado y protegido, los medicamentos veterinarios, los piensos medicamentosos y otros productos zosanitarios.
 - m) Disponer de un sitio de cuarentena o lazareto para el aislamiento y observación de los animales apartados del resto por razones de sanidad o bienestar animal, así como, para la observación de los animales que entren en un centro de acogida, de cría o de venta, antes de permitir su ingreso definitivo.
- e) **Condiciones de manejo de los animales** (art. 34 D.F. 94/2022):
- a) Los animales deben recibir una alimentación sana, adecuada a su edad, especie y estado fisiológico, y en cantidad suficiente para mantener un buen estado de salud y satisfacer sus necesidades fisiológicas.

- b) Los animales no deben ser alimentados con partes o restos de otros animales calificados como subproductos animales no destinados al consumo humano, salvo en los casos autorizados por el departamento competente en materia de bienestar animal y conforme a lo establecido en el Reglamento (CE) 1069/2009 de 21 de octubre, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano o norma que la sustituya.
- c) Los animales deben tener acceso permanente a agua en cantidad y calidad adecuada. Deberá haber un número suficiente de bebederos y comederos para evitar la competencia entre individuos.
- d) Los alimentos se almacenarán protegidos y aislados de los animales domésticos o silvestres para evitar su deterioro o su contaminación. Los piensos estarán etiquetados de acuerdo con la normativa vigente.
- e) Los animales tendrán un adecuado enriquecimiento ambiental para permitirles desarrollar un comportamiento propio de su especie, edad, estado fisiológico y necesidades etológicas.
- f) Los recintos donde permanezcan los animales deberán permitir la visibilidad y un fácil acceso a ellos para su control.
- g) Las instalaciones y equipos, incluyendo los comederos y bebederos, deberán conservarse en buen estado, siendo frecuentemente limpiados y desinfectados.
- h) La limpieza de los recintos de los animales y la retirada de las heces se hará diariamente, salvo que por motivos justificados por un informe veterinario se determine otra periodicidad. Preferiblemente los recintos tendrán la inclinación necesaria para facilitar la evacuación de líquidos y excretas, que serán adecuadamente tratados.
- i) Habrá una persona responsable de supervisar diariamente el estado de los animales y, en caso de que alguno parezca enfermo o herido, lo comunicará de forma inmediata al servicio veterinario del centro.
- j) Se recogerán y gestionarán los residuos, las sustancias peligrosas y los subproductos generados (residuos de medicamentos, envases, jeringas, restos de piensos medicamentosos, productos de limpieza y desinfección, otros residuos peligrosos procedentes del tratamiento de los animales, cadáveres, estiércol, etc.) de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

f) **Obligaciones documentales** (art. 30 D.F. 94/2022): en formato papel o electrónico:

1. **Libro registro de animales del centro y tratamientos veterinarios administrados** con los siguientes datos mínimos:

ANEXO 4 D.F. 94/2022, DE 26 DE OCTUBRE

LIBRO	DATOS QUE DEBE CONTENER
Registro de animales	Código de identificación individual
	<u>Entrada en el establecimiento</u> : fecha, número de registro del centro de procedencia y documentación sanitaria o documento comercial

	<u>Salida del establecimiento</u> : fecha, destino y/o número de registro del centro de destino y número de certificado sanitario o documento comercial.
	Fecha de la muerte
	Enfermedades detectadas, firmado por el veterinario o la veterinaria responsable
	Nº de Pasaporte
	Datos de la persona propietaria
Registro de tratamientos veterinarios	Fecha de administración
	Identificación del medicamento
	Identificación del animal o grupo de animales.
	Identificación y firma del veterinario o de la veterinaria
Registro de visitas	Identificación de las personas, fecha, motivo
	Identificación de los vehículos, matrícula

2. **Programa higiénico sanitario y de bienestar de los animales**: debe incluir los siguientes datos

ANEXO 5 D.F. 94/2022, DE 26 DE OCTUBRE

1. <u>Control de enfermedades</u> de declaración obligatoria, controles sanitarios, vacunaciones y desparasitaciones de los animales. Uso racional de antibióticos.
2. <u>Sistema de recogida y almacenamiento de cadáveres</u> , subproductos, residuos peligrosos.
3. <u>Procedimientos de limpieza</u> , desinfección, desinsectación y desratización de las instalaciones y materiales.
4. Protocolos de entrada y de salida de los animales.
5. Procedimientos e instrucciones por escrito sobre los <u>cuidados</u> que deben recibir los animales, así como para el mantenimiento de instalaciones y equipos.
6. <u>Plan de bienestar animal</u> , que contenga el control de las condiciones ambientales y estructurales, los factores de riesgo y las medidas a adoptar sobre esos riesgos.

3.- **Programa de socialización de los animales** (perros y gatos exclusivamente): deberá ser elaborado por un veterinario o veterinaria. El programa contemplará el contacto de los animales con personas y otros animales de su especie (art. 42.11.k) D.F. 94/2022)

g) Servicio veterinario (art. 29 D.F. 94/2022): el centro debe contar con la asistencia de un servicio veterinario para el control sanitario y del bienestar de los animales que será responsable de:

- Elaborar y supervisar la ejecución del programa higiénico sanitario y de bienestar de los animales
- Realizar la asistencia clínica, aplicación de tratamientos y la vigilancia epidemiológica de los animales del centro. Se deberá solicitar autorización de la persona propietaria para la aplicación del tratamiento veterinario en caso de que enferme durante su estancia en el centro, salvo urgencia e imposibilidad de localización.

- Comunicar a la autoridad competente cualquier incidencia reseñable en materia de sanidad y bienestar de los animales, así como las medidas aplicadas.

h) Formación del personal (art. 31 D.F. 94/2022):

- Las personas que manejen directamente los animales deberán estar en posesión de certificado oficial de capacitación adecuado a las especies y la actividad del centro.
- Las personas que acrediten estar en posesión de la licenciatura o grado en veterinaria o formación profesional que incluya la capacitación adecuada para el manejo y bienestar de los animales se les reconocerá que posee la formación suficiente y no será obligatorio que dispongan del certificado oficial de capacitación.

4. COLECCIÓN PARTICULAR DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

- a) **Concepto** (art. 23.4 D.F. 94/2022): lugar o domicilio en el que se mantienen animales de compañía* que pertenecen a una única persona propietaria, que los tiene sin fin comercial ni lucrativo y sin exponerlos al público, y:
- Superan los límites de número de animales establecidos en el Anexo 2 del D.F. 94/2022.
 - No superándolos, la autoridad competente considera que puede suponer un riesgo para la sanidad animal, el bienestar animal, la salud pública, la seguridad pública o el medio ambiente.

*El centro puede albergar los animales de compañía especificados en el artículo 22.1 del Decreto Foral 94/2022: perros, gatos y hurones; roedores y conejos distintos de los destinados a la producción de alimentos; invertebrados (excepto las abejas, abejorros, los moluscos y los crustáceos); animales acuáticos ornamentales; anfibios; reptiles; aves distintas de las gallinas, pavos, pintadas, patos, gansos, codornices, palomas, faisanes, perdices y estrucioniformes (Ratitae) o cualquier otra destinada a la producción.

ANEXO 2 D.F. 94/2022

ESPECIE	Nº ANIMALES
Perros y Gatos*	10
Hurones*	20
Conejos y roedores	20
Aves grandes, peso superior a 500 gr.	6
Aves medianas, peso entre 100 a 500 gr.	20
Aves pequeñas, pero inferior a 100 gr.	50
Reptiles-anfibios	20
Peces-invertebrados	100

*Animales mayores de 3 meses de edad

La tenencia de una especie animal que supere el número establecido como máximo obligará a inscribir como colección particular a esa especie y a todas las demás especies de animales que mantenga en sus instalaciones, aunque estas últimas no superen el límite máximo.

No se puede realizar ninguna actividad económica o lucrativa con los animales que posea.

- b) **Condiciones de ubicación** (art. 32.1 y 3 D.F. 94/2022 y art. 43.1 c): Si la colección se ubica en el domicilio particular, podrá situarse a menor distancia de las establecidas para los centros de animales de compañía siempre y cuando no suponga un riesgo sanitario, de salud pública o medioambiental y no provoquen molestias.

Si no se ubica en domicilio particular, se deberán cumplir las siguientes distancias mínimas respecto de otros centros y viviendas:

1. Distancias respecto a otros centros de animales de compañía o explotaciones ganaderas:

1.1.) 50 metros respecto a centros o explotaciones ganaderas con especies de animales distintas a las del centro

1.2) 200 metros respecto a centros o explotaciones ganaderas con especies de animales coincidentes con grupos de especies del centro

2. Distancias respecto a viviendas:

Nº ANIMALES	VIVIENDA EN NÚCLEO MAYOR DE 1.000 HABITANTES	VIVIENDA EN NÚCLEO MENOR DE 1.000 HABITANTES	VIVIENDA AISLADA HABITADA*
Menor al Anexo 2 D.F. 94/2022	100 m	50 m	25 m
Igual o mayor al Anexo 2 D.F. 94/2022	300 m	150 m	50 m

3. Distancias respecto a otros elementos: las que establezca la legislación medioambiental y otra legislación vigente.

c) Condiciones higiénico sanitarias y de bioseguridad de las instalaciones

(art. 33 D.F. 94/2022, de 26 de octubre): se deberá garantizar que los animales se mantienen en todo momento en un entorno adecuado a su especie, raza y edad con respecto a sus necesidades de comportamiento, espacio, calidad del aire, limpieza, temperatura, calidad del agua, niveles de ruido, niveles de luz y ventilación.

Las instalaciones deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a. Estar construidas con materiales impermeables, lavables, resistentes y no perjudiciales para los animales. Los techos y paredes serán lisos. Los suelos serán de material antideslizante, lisos y aptos para la actividad de los animales y las operaciones de limpieza.
- b. Limpiarse, desinfectarse, desinsectarse y desratizarse de manera periódica y frecuente, manteniéndolas en buen estado.
- c. Estar aisladas para impedir en la medida de lo posible el acceso de aves, roedores o insectos.
- d. No está obligado a disponer de instalaciones al aire libre. Si las tuviera debe habilitarse una zona de superficie cubierta a la que los animales tengan la libertad de acceso para ponerse al abrigo de las inclemencias del tiempo y de la exposición directa al sol, el viento y la lluvia.
- e. Disponer de iluminación natural o artificial, respetando los periodos de luz y oscuridad adecuados para satisfacer las necesidades biológicas y etológicas de cada especie.

- f. Estar diseñadas de forma que los recintos o alojamientos de los animales no limiten su libertad movimientos, no les causen sufrimientos o daños y los protejan contra las inclemencias del tiempo o los depredadores, de acuerdo con su especie, edad y estado fisiológico.
- g. Disponer de suministro de agua potable para los animales y de un sistema de almacenamiento de agua que asegure una autonomía de 48 horas y que sea adecuado para mantener el agua limpia.
- h. Contar con medios y útiles adecuados para el manejo de los animales y para la limpieza y desinfección de las instalaciones.
- i. Conservar y almacenar en un sitio adecuado, señalizado y protegido, los medicamentos veterinarios, los piensos medicamentosos y otros productos zoonosológicos.
- j. Dimensiones generales (art. 33.2 D.F.): los recintos o habitáculos donde se mantengan los animales, excepto los perros o gatos, tendrán unas dimensiones adecuadas para que puedan realizar ejercicio, de acuerdo a lo que requiera su especie, edad, y estado fisiológico, debiéndose cumplir las siguientes dimensiones:
 - a. Para animales enjaulados, la altura mínima del recinto será de 1,8 veces la altura del animal
 - b. La superficie mínima por animal, sea cual sea el alojamiento previsto, será de 0,10 m² por Kg de peso vivo y la altura mínima de 1,8 veces la del animal, debiendo ser superior cuando el comportamiento de la especie así lo exija.

d) Condiciones generales de manejo de los animales (art. 34 D.F. 94/2022):

- a. Los animales deben recibir una alimentación sana, adecuada a su edad, especie y estado fisiológico, y en cantidad suficiente para mantener un buen estado de salud y satisfacer sus necesidades fisiológicas.
- b. Los animales no deben ser alimentados con partes o restos de otros animales calificados como subproductos animales no destinados al consumo humano, salvo en los casos autorizados por el departamento competente en materia de bienestar animal y conforme a lo establecido en el Reglamento (CE) 1069/2009 de 21 de octubre, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano o norma que la sustituya.
- c. Los animales deben tener acceso permanente a agua en cantidad y calidad adecuada. Deberá haber un número suficiente de bebederos y comederos para evitar la competencia entre individuos.
- d. Los alimentos se almacenarán protegidos y aislados de los animales domésticos o silvestres para evitar su deterioro o su contaminación. Los piensos estarán etiquetados de acuerdo con la normativa vigente.
- e. Los animales tendrán un adecuado enriquecimiento ambiental para permitirles desarrollar un comportamiento propio de su especie, edad, estado fisiológico y necesidades etológicas.

- f. Los recintos donde permanezcan los animales deberán permitir la visibilidad y un fácil acceso a ellos para su control.
 - g. Las instalaciones y equipos, incluyendo los comederos y bebederos, deberán conservarse en buen estado, siendo frecuentemente limpiados y desinfectados.
 - h. La limpieza de los recintos de los animales y la retirada de las heces se hará diariamente, salvo que por motivos justificados por un informe veterinario se determine otra periodicidad. Preferiblemente los recintos tendrán la inclinación necesaria para facilitar la evacuación de líquidos y excretas, que serán adecuadamente tratados.
 - i. Habrá una persona responsable de supervisar diariamente el estado de los animales y, en caso de que alguno parezca enfermo o herido, lo comunicará de forma inmediata al servicio veterinario del centro.
 - j. Se recogerán y gestionarán los residuos, las sustancias peligrosas y los subproductos generados (residuos de medicamentos, envases, jeringas, restos de piensos medicamentosos, productos de limpieza y desinfección, otros residuos peligrosos procedentes del tratamiento de los animales, cadáveres, estiércol, etc.) de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.
- e) **Obligaciones documentales** (art. 43.1 a) D.F. 94/2022): No están obligados a disponer de los registros establecidos en el art. 30 del D.F. 94/2022 (Libro registro de animales y tratamientos veterinarios, y programa de higiénico sanitario y de bienestar de los animales.
- f) **Servicio veterinario** (art. 43.1 e) D.F. 94/2022): dispondrá de los servicios de un veterinario o una veterinaria encargada de la supervisión sanitaria y la prescripción de los tratamientos veterinarios precisos.
- g) **Formación del personal (art. 43.1 b) D.F. 94/2022)**: la persona propietaria no está obligada a tener el certificado oficial de capacitación.